UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“ **INCONGRUENCIAS JURÍDICAS DEL APREMIO PERSONAL A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PROVENIENTES DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA** ”.

Tesis previa para optar por el grado de Abogado.

AUTOR: BOLIVAR NAPOLEON PAREDES CRUZ

DIRECTOR: Dr. MANUEL SALINAS ORDOÑEZ

LOJA – ECUADOR

2010

CERTIFICACIÓN

Dr. Manuel Salinas Ordoñez,

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,

CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada " **INCONGRUENCIAS JURÍDICAS DEL APREMIO PERSONAL A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PROVENIENTES DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA** ", desarrollada por el señor **Bolívar Paredes Cruz,** ha sido elaborada bajo esta dirección, respondiendo a los requerimientos que exigen los respectivos reglamentos e instructivos de nuestra institución. Por ello autorizo su presentación y sustentación.

Loja, Junio 2010

Dr. Manuel Salinas Ordoñez,
DIRECTOR DE TESIS.

AUTORÍA

Los conceptos, expresiones e ideas vertidos en la presente tesis, y en general en todo su contenido son de exclusiva responsabilidad del autor.

Bolívar Paredes Cruz.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a DIOS, lo más extraordinario y asombroso de la existencia.

Dejo constancia de mi gratitud a la Universidad Nacional de Loja, especialmente a la Modalidad de Estudios a Distancia, en la persona de sus dignísimas autoridades.

De igual manera, manifiesto mi imperecedero agradecimiento a todos los distinguidos docentes que con generosidad y sapiencia, me han brindado sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional en el amplio campo del Derecho; de manera especial, dejo sentado mi eterno reconocimiento al **Sr. Dr. Manuel Salinas Ordóñez**; quien con sabiduría y evidente generosidad orientó la dirección de esta tesis.

A todos ellos, por siempre mi gratitud.

El Autor

DEDICATORIA:

A mis padres Octaviano Euclides y María Victoria Noemí (+), quienes con enorme sacrificio y mucho amor, me dieron la educación primaria, pero me enseñaron a tener un carácter fuerte, invariable y luchador para enfrentar las vicisitudes que la vida presenta a todos los seres humanos, ejemplo y razón de ser.

También a mi esposa Emilia María, por su apoyo decidido, incondicional y comprensión; mis hijos Tatiana, Victoria, Carolina, Cristina, Eduardo y Rafael, así como a mis nietos Vero, Estefy, Cristian, Emily y Sofy, a quienes dedico este trabajo de tesis, como recuerdo de sacrificio, esfuerzo y preparación para alcanzar un futuro mejor.

A ellos con todo mi amor.

Bolívar Paredes Cruz.

1. RESUMEN AL CASTELLANO

La obligación subsidiaria es el vínculo parento-filial proveniente del derecho de familia, que nace a partir de que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos; y por ende, los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, son llamados por la Ley a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes, inclusive a favor de los discapacitados. Los obligados subsidiarios, según el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, en orden jerárquico son:

Los abuelos, abuelas;

Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años y no sean beneficiarios de los alimentos, por estudios de cualquier nivel o por discapacidad comprobada; y,

Los tíos y tías.

Para hacer efectivo el cobro de alimentos se ha previsto del apremio personal, que se constituye en una acción coercitiva que el juez dispone en contra de los deudores, para que cancelen la obligación que deviene del juicio de alimentos; ahora bien, debemos tomar en cuenta que esta obligación recae sobre los deudores principales, que son los llamados a pagar los alimentos que se debe a los menores de edad; sin embargo, el Art. Innumerado 23, aplica apremio personal a los obligados subsidiarios, o sea a los abuelos, hermanos y tíos al decretar que: " El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley " [1]. Con la nueva reforma, recae también sobre los obligados subsidiarios de pagar las pensiones de alimentos; situación que nos es muy objetiva, porque es una acción injusta, desproporcionalidad que afecta al patrimonio propio de los subsidiarios.

Considero que el apremio personal, debe ser una medida que sólo se aplique a los obligados principales, o sea a los padres o progenitores

[1] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.Ediciones legales.Quito-Ecuador 2010.Pág. 5

de las personas que están en facultad de pasar alimentos; por lo que considero una arbitrariedad el hecho de que se imponga las mismas medidas cautelares a los obligados subsidiarios, cuando la responsabilidad es directa de los progenitores.

ABSTRAC

The subsidiary obligation is the bond parento-branch coming from the family right that he/she is born to leave that the parents are helpless of contributing with the benefit of allowances and for ende the relatives in fourth grade of consanguinity and second of likeness are called by the Law to contribute inclusive with the payment of the nutritious pensions in favor of the children, girls and adolescents in favor of the discapacitados. The obliged ones subsidiary according to the Art. innumerado 5 of the Code of the Childhood and Adolescence, in hierarchical order are:

The grandparents, grandmothers;

The siblings, sisters that have turned 21 years and be not they are beneficiaries of the allowances for studies of any level or for proven discapacidad; and,

The uncles and aunts.

To make effective the collection of allowances has been foreseen of the personal urgency that is constituted in a coercive action that the judge prepares against the debtors so that they cancel the obligation that becomes of the trial of allowances, now then we should take into account that this obligation relapses on the main debtors that are the calls to pay the allowances that he/she is due to those smaller than age, however the Art. innumerado 23, it applies personal urgency to the obliged ones subsidiary, that is to say to the grandparents, siblings and uncles when decreeing that "The judge will prepare the personal urgency of las/los subsidiary obligadas/os that having been mentioned with the demand of allowances, low law preventions, have not fulfilled his payment obligation in agreement that foreseen in this law" With the new reformation it also relapses on the obliged accessories of paying the pensions of allowances, situation that is we very objective because it is an unjust action, desproporcionalidad that affects to the patrimony characteristic of the accessories.

I consider that the personal urgency should be a measure that alone it is applied to the obliged ones main that is to say to the parents or people's progenitors that are in ability of passing allowances, for

what I consider an outrage the fact that it is imposed the same precautionary measures to the obliged ones subsidiary, when the responsibility is direct of the progenitors.

2.INTRODUCCIÓN

Las reformas introducidas al Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto al derecho de alimentos, forman parte del reconocimiento del interés superior del menor que busca garantizar un desarrollo pleno, efectivo e integral de los niños, niñas, adolescentes y de las personas adultas que sufren algún tipo de discapacidad, a través de la incorporación de figuras jurídicas como la obligación subsidiaria, que implica la obligación de los parientes del menor, de contribuir con las pensiones alimenticias, cuando el padre y la madre no puedan responsabilizarse de la alimentación de sus hijos.

La obligación subsidiaria impuesta a los parientes del menor, cuenta con algunas instituciones coercitivas para obligar al pago de las pensiones alimenticias, entre estas resalta con mayor gravedad el apremio personal, en vista de que es una institución jurídica que priva de la libertad a los obligados, cuando estos estén en mora, situación que verdaderamente contrae un análisis crítico y reflexivo sobre la aplicación de la misma a los obligados subsidiarios, puesto que es injusto que se aplica el apremio a las personas que no son los responsables directos de los alimentos; y más aún que, a partir de la

obligación subsidiaria, se afecte al patrimonio económico de cada pariente limitándolo en su derecho al goce y disfrute de todos los bienes que son de su propiedad; situación que implica una afección moral, en vista de que el obligado subsidiario tiene que atender las obligaciones que el responsable directo no atendió, por su irresponsabilidad y porque la Ley obliga al subsidiario a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias. Si bien es cierto que el interés superior del menor, busca protegerlo, también es cierto que esta protección no debe vulnerar los derechos de las personas que no son los responsables directos de las acciones que efectúa o deja de efectuar el obligado principal.

El presente trabajo aborda esta problemática con recursos doctrinarios, jurídicos y científicos, para analizar el fundamento social y legal de la obligación subsidiaria y por ende del apremio personal que es decretado en contra de los obligados subsidiarios; y para determinar los efectos que la misma produce sobre su patrimonio económico y moral. Así mismo con los recursos empíricos obtenidos en el proceso de investigación, ingresamos a discutir el nivel de proporcionalidad y justicia que debe existir en estas acciones para luego criticar la figura jurídica de la obligación subsidiaria y del apremio personal, para

terminar proponiendo su consecuente derogatoria del régimen jurídico ecuatoriano.

La presente tesis está estructurada en cuatro cuerpos descriptivos y explicativos, que abordan el objeto de estudio de mi investigación.

El primer cuerpo, está basado en la revisión de la literatura que se estructura por un marco conceptual y doctrinario. El marco conceptual, está compuesto por los conceptos y definiciones de los derechos humanos, en especial de los derechos de la niñez y adolescencia, se hace referencia al origen histórico de la evolución del derecho de alimentos, su incidencia y aplicación en el Ecuador. El marco doctrinario, está compuesto por el análisis doctrinario, jurídico y científico sobre el juicio de alimentos, su procedimiento legal, la obligación subsidiaria y sus efectos en los derechos humanos. También se analiza la figura jurídica del apremio personal, para terminar efectuando una relación del derecho comparado con las normas jurídicas que regulan el derecho de alimentos.

El segundo cuerpo, está basado en los materiales y métodos. Los materiales, hacen referencia a los instrumentos y herramientas

utilizadas para la investigación. Los métodos, hacen referencia a la metodología aplicada para el desarrollo de la presente investigación.

El tercer cuerpo, hace referencia a los resultados, subdivididos en la presentación de los resultados de la encuesta y la presentación de los resultados de la entrevista, que me permitieron obtener los recursos empíricos necesarios para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis. También forma parte de este tema, el estudio de casos relacionados con el objeto de estudio.

El cuarto cuerpo, lo compone la discusión, basada en la verificación de los objetivos y contrastación de hipótesis propuestos en el proyecto inicial de investigación, que fuera aprobado por el Tribunal respectivo de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja. Así mismo, en este tema se encuentran los criterios que fundamentan la propuesta de reforma del objeto de estudio, para cumplir con la transformación de los problemas jurídicos en el ámbito de la obligación subsidiaria y el apremio personal.

Finalmente concluye este trabajo, con la presentación de las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA
CERTIFICACION DOCENTE
AUTORIA
AGRADECIMIENTO
DEDICATORIA
1.RESUMEN AL CASTELLANO
ABSTRACT
2.INTRODUCCION
3.REVISION DE LITERATURA
3.1. GENERALIDADES
3.2.1. DEL DERECHO DE ALIMENTOS. CONCEPTOS
3.2.2. DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Y DE LOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS
3.2.3. DEL APREMIO PERSONAL. CONCEPTOS
3.3. DEL JUICIO DE ALIMENTOS
3.3.2. DEL APREMIO PERSONAL A LAS PERSONAS SUBSIDIARIAS Y SUS EFECTOS EN ELÁMBITO PATRIMONIAL Y MORAL
3.4. LA OBLIGACION SUBSIDIARIA
3.5. DERECHO COMPARADO
4. MATERIALES Y METODOS
4.1. MATERIALES
4.2. METODOS
5.PRESENTACION DE RESULTADOS
5.1. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS
5.2. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS
5.3. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA CASUISTICA
6.DISCUSION
6.1. VERIFICACION DE LOS OBJETIVOS
6.2. CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS
6.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS EN QUE SE SUSTENTA LA PROPUESTA DE REFORMA
7.CONCLUSIONES
8.RECOMENDACIONES
PROPUESTA O PROYECTO DE REFORMA
BIBLIOGRAFIA
INDICE
ANEXOS

3. REVISIÓN DE LITERATURA

3.1. GENERALIDADES.

Desde sus inicios, las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación...", [2]y especificando "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".[3]

Así pues, ¿ qué diferencia hay entre el derecho a estar protegidos contra el hambre y el derecho a tener una alimentación adecuada ?. El primero de estos derechos es fundamental. Significa que el Estado tiene la obligación de asegurar, por lo menos, que las personas no mueran de hambre. Como tal, está intrínsecamente asociado al derecho a la vida. Además, no obstante, los estados deberían hacer todo lo posible por promover un disfrute pleno del derecho de todos a tener alimentos adecuados en su territorio, en otras palabras, las personas deberían tener acceso físico y económico en todo momento a los alimentos en cantidad y de calidad adecuadas para llevar una vida saludable y activa. Para considerar adecuados los alimentos se requiere

---

[2] Versión electrónica. Derechos Humanos. http://ar.vlex.com/vid/m-d-g-j-aumento-cuota-alimentaria.

[3] IBIDEM.

que además sean culturalmente aceptables y que se produzcan en forma sostenible para el medio ambiente y la sociedad. Por último, su suministro no debe interferir con el disfrute de otros derechos humanos, por ejemplo, no debe costar tanto adquirir suficientes alimentos para tener una alimentación adecuada, que se pongan en peligro otros derechos socioeconómicos, o satisfacerse en detrimento de los derechos civiles o políticos.

Los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales proclamados en la Declaración universal se consideran interdependientes, interrelacionados, indivisibles y de igual importancia. Para disfrutar plenamente del derecho a los alimentos las personas necesitan tener acceso a la atención médica y la educación, respeto a sus valores culturales, el derecho a la propiedad privada y el derecho a organizarse económica y políticamente.

Sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden tener un empleo. No pueden cuidar a sus hijos y éstos no pueden aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza, y está en el centro del mandato de la FAO de asegurar un mundo sin hambre.

El derecho de alimentos es reconocido de forma total por todos los países en especial para la protección de los niños, niñas y adolescentes, otorgando una faculta única a los representantes de los menores para demandar el pago de alimentos a los padres. Este derecho tiene algunas características esenciales como son:

El derecho a demandar alimentos es un derecho de personalísimo.

Es un derecho intransferible e intransmisible.

Es irrenunciable.

Es imprescriptible. Se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo siempre que en ese momento se cumplan las exigencias legales;

Es inembargable.

No se puede someter a compromiso.

La transacción sobre el derecho de alimentos debe ser aprobada judicialmente.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La idea de promover los derechos del niño circuló en algunos medios intelectuales durante el siglo XIX. “Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escrito francés Jules Vallés en su obra El niño (1879), y más

claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en Children's Rights (1892).”[4]

En este ambiente receptivo, en las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas.

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la “Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional Save the Children, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos”[5] Esta declaración incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

“Por ello, la Asamblea General de la ONU, aprueba en 1959 una Declaración de los Derechos del Niño, que constaba de 10 principios,

[4] Versión electrónica de los derechos de la Niñez y la Adolescencia. UNICEF. Documento 2000. www.legal.net.ec
[5] IBIDEM

concretando para los niños los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A partir de 1979, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencias de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente hasta hoy."[6]

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso constitucional como lo ha hecho el Ecuador, en especial con los aportes de la Asamblea Constituyente de 1998 y del 2008.

Entre los derechos del niño que han sido reconocidos en forma creciente, podemos anotar:

1. Derecho a la educación
2. Derecho a una familia
3. Derecho a la atención de salud preferente

[6] Versión electrónica de los derechos de la Niñez y la Adolescencia. UNICEF. Documento 2000. www.legal.net.ec

4. Derecho a no ser obligados a trabajar
5. Derecho a ser escuchado
6. Derecho a tener un nombre
7. Derecho a una alimentación cada día
8. Derecho de asociación y derecho a integrarse, a formar parte activa de la sociedad en la que viven
9. Derecho a no ser discriminado
10. Derecho a no ser maltratado.

"La Declaración de los Derechos del Niño fue bosquejada por Eglantyne Jebb y adoptado por la International Save the Children Union, Génova, el 23 de febrero en 1923 y respaldado por la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones el 26 de noviembre de 1924 ".[7] A través de esta declaración, conocida comúnmente como Declaración de Génova, hombre y mujeres de todas las naciones, reconociendo que los niños son lo mejor que la humanidad tiene, declara y acepta como su deber, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo, que:

1. Al niño se le debe dar los medios necesarios para su desarrollo normal, material y espiritual.

[7] Versión electrónica de los derechos de la Niñez y la Adolescencia. UNICEF. Documento 2000. www.legal.net.ec

2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser curado, el niño maltratado debe ser protegido, el niño explotado debe ser socorrido, el niño huérfano y abandonado debe ser acogido.
3. El niño debe ser el primero en recibir auxilio en caso de un desastre.
4. El niño debe tener sustento, y ser protegido contra todo tipo de explotación.
5. El niño debe ser llevado a concientizarse de ser devoto al servicio del hombre.

“ La Organización de las Naciones Unidas adoptó una versión ligeramente enmendada en 1946 y el 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una versión expandida como su propia Declaración de los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (o CDN) es un tratado internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, que posee 54 artículos que reconocen que todos las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse y participar activamente en la sociedad, estableciendo que los niños son sujetos de derecho. Fue adoptada

por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989."[8]

Es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados partes. Ha sido ratificado por todos los Estados del mundo, a excepción de Somalía y Estados Unidos de América, éste último fundamentalmente debido a la prohibición de la aplicación de la pena de muerte a niños que contiene esta convención.

Entre los principios fundamentales que propugnan La Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos los siguientes:

Participación: Los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afecten. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país. De esta manera se crea un nuevo tipo de relación entre los niños, niñas y adolescentes y quienes toman las decisiones por parte del Estado y la Sociedad Civil.

[8] Versión electrónica de los derechos de la Niñez y la Adolescencia. UNICEF. Documento 2000. www.legal.net.ec

Supervivencia y Desarrollo: Las medidas que tomen los Estados Parte para preservar la vida y la calidad de vida de los niños deben garantizar un desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.

Interés Superior del Niño: Cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deban tomar decisiones respecto de los niños y niñas, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar.

No Discriminación: Ningún niño debe ser perjudicado de modo alguno por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer algún tipo de impedimento físico.

3.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Para un análisis crítico, jurídico, dogmático y analítico es necesario partir sobre las conceptualizaciones de los derechos humanos reconocidos a todos los ciudadanos, así como también referirme a los derechos y garantías que la Ley reconoce a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar y social.

Según Asdrúbal Vandersart, los derechos humanos, son: "Aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más racional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros"[9].

[9] VANDERSART, Asdrúbal. CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS HUMANOS. Edit SAC. Primera Edición. 1999. Berlín – Alemania. Pág. 23

Respecto a lo enunciado en el párrafo anterior, considero que los derechos humanos son un sistema jurídico general y universal de protección de los seres humanos; por lo tanto, la sociedad está obligada a respetar y preservar, sin condición alguna. Los derechos humanos, representan los atributos inherentes al ser humano para su desarrollo y protección, que han dado una característica esencial a los sistemas económicos, para garantizar la plena inserción del hombre en la sociedad. Los derechos humanos son atributos de carácter general, que tienen su reconocimiento internacional y nacional; por ende, nadie puede negar su aplicación o deslegitimizar su preeminencia socio – jurídica.

Para Antonny Joutiaex, los derechos humanos: "Se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados." [10]

Coincido con el autor, que da una definición jurídica y social de los derechos humanos, puesto que los derechos humanos son componentes universales, que atribuyen derechos a todos los seres humanos de forma

[10] JOUTIAEX, Antonny. ESTADO SOCIAL DE DERECHO: "SUPREMACÍA O VIGENCIA DEL DERECHO". Primera Edición. Editorial Real. República Dominicana. 2003. Pág. 23

equitativa, sin distinción de clase social, religión, credo o posición ideológica o política.

Cuando se habla que los derechos humanos son irrevocables, se refiere al derecho de que ningún país los puede revocar o eliminar del régimen jurídico vigente, sino aplicarlos de forma general a todas las personas.

Los derechos humanos son inalienables, en el sentido de que ninguna persona los puede reducir o enajenar, sino que su aplicación es total y vinculante al ser humano, como norma especial a favor de los derechos humanos.

Los derechos humanos son intransmisibles e irrenunciables, porque no forman parte del comercio, no son derechos transmisibles con cualquier tipo de acto civil. Son irrenunciables, porque nadie puede renunciar a los derechos esenciales que se establecen a su favor, así como ninguna persona o el Estado puede cesar estos derechos inherentes al ser humano.

Se debe entender que los derechos humanos nacen con la persona, son inseparables a ella, los mismos que debemos considerar en un sistema de igualdad, razón más que suficiente para que en la sociedad actual no se pueda hacer ningún tipo de discriminación.

En la Revista Latinoamericana de Desarrollo Sustentable, se establece que: "El concepto de Derechos Humanos es integral, ya que son interdependientes, es decir que no hay un derecho más importante que otro, lo que implica que la violación a uno solo de ellos, repercute en múltiples violaciones, además que la violación de un derecho posibilita la realización de otros.

El concepto derechos humanos es universal e incluyente, ya que son necesarios para todas y cada una de las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, en el marco de la situación histórica, temporal y cultural que rodea la convivencia de las personas.

Por lo tanto, el modo de realización de los derechos humanos depende de la situación social, política y cultural de los grupos humanos que los ejercen, defienden y reivindican."[11]

En razón de que existe una diversidad de derechos humanos, la violación de uno de ellos, implica que las personas que se sientan perjudicadas, ejerzan a través de cualquier medio la defensa del derecho lesionado, para que éste a su vez, sea exigido su cumplimiento.

[11] JUAREZ, Agustín Dr. CENTRO DERECHOS HUMANOS: DE REVISTA TRIMESTRAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE. Fundación Unión. Santiago – Chile. 2009

Los derechos humanos son jerárquicos y de aplicación especial frente a cualquier derecho, su normativa establece que están por encima de cualquier norma sustantiva o adjetiva. Si alguna norma jurídica contradice los postulados de los derechos humanos, se entiende que es nula e ineficaz, porque ninguna norma puede restringir los derechos de los seres humanos. Hay que analizar que la aplicación de los derechos humanos, depende del sistema económico y político de una nación; en las naciones democráticas, los derechos humanos alcanzan su reconocimiento y garantía primordial; en las naciones autoritarias, los derechos humanos son inaplicables y solo se reconoce el derecho que el Estado impone a los ciudadanos.

Para mi criterio personal, considero que los derechos humanos, son garantías y facultades innatas al ser humano, sin distinción de sexo, edad, religión, raza y nacionalidad, que tienen como finalidad proveer de una vida digna, decorosa y sin violencias a favor de todos los seres humanos. Los derechos humanos, fueron creados con el objetivo de proteger a la mujer y hombre de las actividades ilegítimas que puedan causar los órganos del poder público o el sector privado.

Los derechos humanos, forman parte integrante y fundamental del ordenamiento positivo vigente en cada país; por lo cual, se les reconoce como derechos universales que han sido aplicados en cada nación, conforme

a los convenios y tratados internacionales que son aprobados por la comunidad internacional.

Los derechos humanos tienen características esenciales, que las podemos conceptualizar de la siguiente forma:

a. Los derechos humanos son históricos, puesto que se han originado a través de la historia social y política de los pueblos, que han luchado por conseguir el reconocimiento de derechos, que le permiten vivir en un ambiente de paz y libre de violencias.

b. Los derechos humanos son indivisibles, puesto que todos son importantes y aplicables; ninguno de los derechos pueden aplicarse por separado, o tener una interpretación diferente, sino que su aplicación debe ser general, preferente y oportuna para garantizar su eficacia y vigencia en cualquier nación.

c. Los derechos humanos son progresivos, puesto que nunca van en regresión, siempre tiene un avance o desarrollo social y jurídico en cada una de las épocas, tanto en el contenido como en el procedimiento especial para garantizar su respeto y aplicación jurídica en un país.

d. Los derechos humanos son imprescriptibles, puesto que no pueden desaparecer o dejar de aplicarse por el transcurso del tiempo, los derechos humanos son eternos, no tienen fin ni límites, lo que importa es la defensa y protección del ser humano.

Hay que distinguir que los derechos humanos, en sociedades donde impera el derecho solo pueden ser limitados por los estados de excepción, pero no suspendidos o eliminados, porque su suspensión o eliminación, significaría que el Estado ha sido transformado en una entidad dictatorial en la cual no se reconoce ningún derecho o garantía al hombre.

Los derechos del niño/a forman parte de los derechos humanos, que gozan por igual todos los adultos; sin embargo, el derecho internacional ha impuesto derechos especiales a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula las disposiciones que dan vida a la variedad de derechos y garantías reconocidas a la niñez y adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce al niño niña y adolescente, como sujeto de derechos frente a los padres, la comunidad y el Estado.

De esta perspectiva jurídica nacen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que son considerados como entes esenciales para el desarrollo

de las naciones, y que han sido incorporadas en las legislaciones, permitiendo en el caso de Ecuador, la creación del Código de la Niñez y Adolescencia, que es la norma fundamental para la protección de los niños, niñas y adolescentes, basada en la doctrina integral de protección, que nace con la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce al niño, niña y adolescente; por eso, es necesario definir el basamento social y jurídico de la doctrina de protección integral.

Para el tratadista Emilio García Méndez, con el término: "Doctrina de la Protección Integral", se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional, que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la: "Declaración Universal de los Derechos del Niño", esta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos:

1. La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

2. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).

3. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

4. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de RIAD)".[12]

Para el Instituto Interamericano del Nino, la doctrina integral se basa en la: "Convención que reconoce al niño/a como un sujeto en desarrollo, que se encuentra en un período especial, en el que está en juego la consecución del ejercicio pleno de sus potencialidades. Ello se describe, por ejemplo, en el artículo 6 que señala que los Estados Partes deben garantizar la supervivencia y desarrollo de los niños/as; o en el artículo 27, que reconoce el derecho de todo niño/a a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; mientras que el artículo 19 compromete a los Estados a tomar todas las medidas necesarias (legislativas, administrativas, sociales y educativas), para proteger al niño/a de todo tipo de abuso, malos tratos, explotación, etc.

La consideración de este principio hace necesario instalar en el Sistema Nacional de Infancia la óptica de las necesidades de desarrollo del niño/a, por sobre sus problemas y dificultades. También implica el reconocimiento de necesidades prioritarias, especiales y particulares en cada una de las etapas de desarrollo de los niños/as. Incorporar esta mirada genera un desafío integral para las políticas públicas de los países, en el sentido de que los programas, servicios y beneficios que se prestan a la infancia deben

[12] GARCIA MENDEZ, Emilio Dr. DOCUMENTO DERECHOS DEL NINO, POLÍTICAS SOCIALES PARA LA INFANCIA / ADOLESCENCIA. Centro de Formación y Estudios del I.NA.ME en Temas de Infancia Adolescencia y Familia. 1995. Pág. 35

considerar simultáneamente componentes que garanticen el bienestar físico, mental, afectivo, espiritual, moral social y ambiental de los niños/as."[13]

Para la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, la doctrina de protección integral: "Es el reconocimiento que hace la doctrina de protección integral a los niños como personas sujetos de derechos, con toda la capacidad para exigir sus derechos y responsabilizarse de sus acciones, a su vez el protagonismo efectivo que tiene el Estado, la Familia y la Sociedad en la garantía y cumplimiento de los derechos."[14]

Para mi criterio personal, la doctrina de protección integral es un conjunto de políticas jurídicas que permiten reconocer, proteger y defender los derechos de la infancia y la adolescencia; este principio rector, se basa en el interés superior del niño, que claramente manifiesta que los derechos del niño prevalecen sobre cualquier otro derecho; y que, en todas las decisiones del orden público y privado, deben atenderse como consideración primordial, el interés superior del niño.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del Art. 17, establece el mandato con respecto a las obligaciones del Estado en tema de derechos humanos al manifestar que: "Los derechos y garantías establecidos

---

[13] SISTEMA NACIONAL DE INFANCIA. Instituto Interamericano del Nino. Marzo 2003. Pág. 14
[14] ORDEÑANA SIERRA, Tatiana Dra. LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LAS NORMAS JURÍDICAS VIGENTES EN LA RELACIÓN DE FAMILIA. Corporación Fragua. Guayaquil – ecuador. 2000. Pág. 3

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."[15]

El Estado Ecuatoriano como ente regulador de las relaciones jurídicas entre la sociedad y las instituciones públicas y privadas, reconoce la supremacía de los derechos humanos y su calidad de aplicable ante cualquier acción u omisión ejercida por los órganos públicos o privados; es por eso que nuestra nación se compromete y obliga asímismo a respetar y garantizar los derechos humanos en el Ecuador.

[15] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 12

3.2.1. DEL DERECHO DE ALIMENTOS. CONCEPTOS

En el Derecho de familia, se impone obligaciones de carácter económico, social, educativo, moral y religioso, que conllevan a las protecciones integrales de los niños, niñas y adolescentes, que no pueden procurarse el sustento diario para su desarrollo. El derecho de alimentos, se ampara en la necesidad del niño, niña y adolescente, así como de aquellas personas adultas incapaces de recibir los alimentos necesarios para subsistir. Dicha obligación recae normalmente en los padres o familiares cercanos a la persona.

Para el tratadista René Núñez, el derecho de alimentos: "Es aquel que la Ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social."[16]

Para el tratadista Albán Escobar, el derecho de alimentos: "Es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento,

[16] NUÑEZ AVILA, René Luís. VERSIÓN ELECTRÓNICA PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. Fecha 15 de octubre del 1990. www.alimentosytenencia.com . Pág. 2

habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio."[17]

En el Diccionario Jurídico Magno, el derecho de alimentos se constituye: "En las estipulaciones legales que dan nacimiento a una suma periódica que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación, vestimenta, habitación, y gastos por enfermedad"[18]

De acuerdo al análisis dado en el Diccionario Jurídico ESPASA, el derecho de alimentos no es otra cosa que la: "Relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia" [19]

El Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: **"**El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

---

[17] ALBAN ESCOBAR, Fernando. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito – Ecuador, 2003. Pág. 34
[18] DICCIONARIO JURÍDICO MAGNO. Goldstein Mabel. Panamericana Formas e Impresos. Buenos Aires – Argentina. 2007. Pág. 53
[19] DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomas Moro. Editorial Espasa Calpe. Madrid – España. 2006. Pág. 128

2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva."[20]

Para mi criterio personal, el derecho de alimentos es el vínculo jurídico que obliga a una persona a contribuir con los emolumentos económicos necesarios, para la subsistencia y manutención de otra persona. Generalmente, el derecho de alimentos tiene sus orígenes en las relaciones de familia, puesto que es aquí, en la cual los padres deben garantizar la alimentación adecuada a todos sus hijos para su desarrollo.

Cuando hablamos de familia hacemos relación a los alimentos, que por una parte, los padres de familia deben contribuir para el desarrollo de sus hijos; y por otra parte también a los emolumentos económicos, que sirven para el desarrollo educativo, psicológico, físico y social de los niños, niñas y adolescentes.

[20] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 56

El derecho a los alimentos que tienen los niños con relación a sus progenitores, es irrenunciable; pues de él dependen los factores esenciales para su subsistencia, como la alimentación, estudio, salud, esparcimiento, etc. Ninguna persona que sea beneficiaria de alimentos puede renunciar a los mismos, en vista que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, proclamó que; "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación." [21] Situación que le da una aplicación fundamental al derecho de alimentos, por ser un derecho universal, preferente y especial que asegura el desarrollo alimentario de una nación.

De conformidad a la Ley, las personas que son beneficiarias del derecho a alimentos, se encuentran incluidas en tres grandes grupos, entre ellos tenemos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho, de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo, que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva; y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

[21] DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de 1998

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales, les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso, que para el efecto deberá presentarse.

En caso del tercer grupo, por ser considerado como un grupo vulnerable que carece de las facultades propias del ser humano para poder sustentarse, el derecho de alimentos que debe brindar el afectado, debe ser de por vida y en caso de que fallezca, los herederos son llamados a contribuir con el pago de la pensión de alimentos del causante.

3.2.2. DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Y DE LOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS.

El Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, encierra una doble hipótesis de quienes están obligados a prestar las facilidades económicas para que cumpla con el derecho de alimentos, así es posible de hablar de obligados principales y obligado subsidiarios:

1. Obligados Principales.- Los padres (madre o padre), en este caso, se constituyen en los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, puesto que su obligación es la de prestar los alimentos necesarios a los hijos concebidos fuera o dentro del matrimonio, sin embargo la Ley ha previsto en causa de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, que la prestación de alimentos será pagada o completada por aquellas personas que por la relación de parentesco vienen a ser obligados subsidiarios del derecho de alimentos. Para imponer la pensión de alimentos, el juez debe tomar en cuenta la capacidad económica de estos obligados para tasar los alimentos a favor de los alimentarios.

2. Obligados Subsidiarios.- Son aquellas personas que por la relación de parentesco, están compelidas a contribuir con el pago de la pensión de alimentos de forma solidaria y obligatoria, siempre y cuando, el obligado principal no pueda cumplir con el pago de los alimentos, entre éstos, tenemos en orden jerárquico a los siguientes:

Los abuelos/as;

Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años, que no se encuentren recibiendo alimentos por efectos de estudios superiores; y aquellos que no padezcan de ninguna discapacidad física, mental o psíquica; y,

Los tíos.

Para la imposición de los alimentos a los obligados subsidiarios, el Juez, en base al orden previsto en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, impondrá la pensión de alimentos de forma proporcional y equitativa que deberán contribuir cada uno de los parientes de los menores, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad.

3.2.3. DEL APREMIO PERSONAL. CONCEPTOS.

El apremio personal, es una institución jurídica, que tiene como objetivo privar de la libertad individual al obligado, como mecanismo coercitivo para que la persona cumpla con el pago de la pensión alimenticia.

En el Diccionario Jurídico Derecho Ecuador, el apremio personal es definido como: "Aquel en que la medida coercitiva se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez."[22]

[22] DICCIONARIO JURÍDICO DERECHO – ECUADOR. Versión electrónica. www.derechoecuador.com.

En el Diccionario Jurídico ESPASA, el apremio personal es considerado como el: "Procedimiento judicial, autónomo y de carácter coercitivo cuyo fin es lograr el cobro de créditos o compeler a una persona a cumplir con las disposiciones emanadas de autoridad competente."[23]

Para el tratadista Pedro Javier Granja, el apremio personal, lejos de ser una pena o sanción: "Constituye una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de pensiones alimenticias, en primera instancia por diez días y en caso de reincidencia hasta por treinta días, sin que bajo ningún concepto se pueda extender la vigencia de dicha medida coercitiva. Revisada en su integridad la norma, resulta claro que el apremio personal lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza para obligar al pago de las pensiones atrasadas.[24]

Para mi criterio personal, el apremio personal se constituye en una providencia emitida por autoridad judicial competente, para compeler personalmente al deudor de alimentos a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. Este apremio personal, que es concebido en nuestra legislación como un acto idóneo para hacer cumplir con el pago de alimentos, resulta injusto y tortuoso, en vista de que se priva de la libertad al obligado principal, supuestamente para que cancele los valores

[23] DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomas Moro. Editorial Espasa Calpe. Madrid – España. 2006. Pág. 128

[24] GRANJA, Pedro Javier. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. VERSIÓN ELECTRÓNICA. www.monografias.com.

adeudados, algo ilógico y sin fundamento jurídico, puesto que es imposible que el obligado pueda ejercer algún tipo de acto o acción que le permita pagar lo adeudado dentro de una prisión.

3.3. DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Los alimentos que se deben a algunas personas, nacen del derecho de familia reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, que en su Art. 45, establece que: **"**Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativa"[25]

Es, a partir de estos principios vitales que la Constitución reconoce, que los derechos de la niñez toman un significado importante y superior a los derechos de las demás personas. Todos estos derechos están identificados con el interés superior del menor, como principio valido y jerárquico que prevalece sobre los demás derechos.

El derecho de alimentos, que nace con la norma constitucional, no son otra cosa que los recursos económicos necesarios para que las personas, en este caso los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidades, puedan satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición económica de la familia.

La alimentación a estas personas comprende, a más de los alimentos, la contribución económica para satisfacer las necesidades de educación, transporte, vestuario, asistencia médica, entre otras.

En el Derecho de familia, los alimentos recaen normalmente en un familiar directo como los padres, aunque en la actualidad los abuelos, hermanos y

[25] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Editorial El Forum. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 35

tíos, son objeto de afectación del derecho de alimentos, a favor de las personas que dada su complejidad necesitan de la ayuda económica para alimentarse.

El derecho de familia, ha dado nacimiento al derecho de alimentos que de acuerdo al criterio de Mario Campusano: "Es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social."[26] En tal sentido, la Ley es la que determina quienes son los responsables de pasar alimentos a determinadas personas; siempre y cuando exista el vínculo de parentesco con el alimentante.

El Art. Innumerado 2 del Código de la Niñez, en relación al parentesco que debe existir entre los alimentantes y alimentarios, establece que: "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;

[26] CAMPUSANO LOARTE, Xavi Michael. El Derecho de Alimentos. Ediciones Arízaga. Morelia – México. 2000. Pág. 24

4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva."[27]

Es así que nuestra legislación toma a la relación parento-filial como indispensable para que proceda el derecho de alimentos; el mismo, cumple una función vital y fundamental para el desarrollo de la humanidad, puesto que la garantiza con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna; sin embargo, es necesario mencionar que no solo la relación parentesco – filial es necesaria para dar origen al reclamo de alimentos, sino que tiene que estar acompañada de las siguientes cualidades jurídicas:

1. La persona debe estar en estado de necesidad. El solicitante debe acreditar que no tiene ingresos económicos, o que no cuenta con los medios suficientes para su alimentación; en este caso, los menores de edad deberán estar representados por su madre o su padre, quienes acreditarán tales antecedentes para que sea calificado por el

[27] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 45

Juez; en el juicio, es necesario demostrar este estado de necesidad, así como el derecho de alimentos que le asiste al solicitante.

2. El alimentante tiene la capacidad económica necesaria para contribuir con los alimentos. Es evidente que el alimentante debe poseer los medios necesarios (bienes muebles, capitales, insumo, etc.), para contribuir con la pensión de alimentos; esto se demuestra con la prueba instrumental, documental y testimonial que aporta el solicitante para que Juez le conceda los alimentos.

De acuerdo al Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, las personas que tiene derecho para reclamar alimentos son:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo, que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad, o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

El derecho a pedir alimentos existe, desde que se cumplen los requisitos que la Ley tipifica como válidos y necesarios.

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Si fallece la persona obligada a pagarlos, deben hacerse cargo de ellos los herederos.

El proceso judicial por alimentos se basa en el trámite especial que la Ley especifica para estos casos. La presentación de la demanda, en los formularios que el Consejo de la Judicatura pone a disposición de los usuarios, dá inicio al juicio; para tal efecto, gozan de legitimación activa para demandar la madre o padre que tengan el cuidado y protección del niño, o la persona que se encuentra responsable de dicho cuidado; los menores comprendidos entre los 15 años, podrán demandar sin necesidad de ser representados por sus padres, tutores o curadores.

De acuerdo al Art. 5 del Código de la Niñez y Adolescencia se podrá demandar, de acuerdo a su jerarquía, a las siguientes personas:

1. Los padres que son los titulares principales de la obligación alimentaria;
2. Los abuelos o abuelas;
3. Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años, que no perciben ninguna pensión de alimentos; y,

4. Los tíos y tías maternas o paternas del menor.

Los obligados principales y los obligados subsidiarios, tienen dos opciones para terminar con el juicio de alimentos, sin que este signifique demasiados gastos por su complejidad procesal:

1. Llegar a un acuerdo con el alimentado o su representante.- Que no es otra cosa que conciliar, o transar sobre la base de la pensión alimenticia, que no podrá ser inferior a la pensión establecida en la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Para que tenga validez, debe ser aprobada por el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia competente.
2. Dejar al arbitrio o sana critica del Juez, para que conforme al descargo y cargo de pruebas efectuadas, pueda establecer la pensión alimenticia que debe pasar el alimentante.

Como ya lo mencioné anteriormente, la demanda que se presente debe estar contenida en el formulario otorgado por la autoridad competente, la misma deberá contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. El anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante;

2. La condición económica del alimentante;
3. La dirección domiciliaria;
4. La cantidad o pensión alimenticia a que se aspira;
5. Los nombres y apellidos del solicitante y del alimentante; y,
6. La designación del juez.

La audiencia en el juicio de alimentos es única, y es conducida personalmente por el juez o jueza; se inicia con la contestación a la demanda que debe efectuar el alimentante o demando; en este ámbito el juez debe procurar la conciliación entre la partes de forma que se beneficie al alimentario; de darse la conciliación, ratificará y aprobará mediante el respectivo auto resolutorio, basado en el acuerdo de las partes.

De no lograrse el acuerdo, continuará la audiencia con la evaluación de las pruebas; y, en la misma audiencia, el Juez fijará la pensión definitiva, con los subsidios y beneficios legales y la forma de pagarlos.

3.3.1. ESQUEMA PROCESAL DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN MATERIA CIVIL.

- Se interpone la demanda de alimentos.
- Se cita al demandado para que comparezca al proceso a deducir excepciones.

- El Juez concede el término de cuatro días, para que se acrediten el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado (Pruebas).
- Luego de concluido el término de prueba, no se admite al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión, mientras no se resuelva sobre la pensión provisional.
- Luego de concluida la prueba, el juez decreta la pensión provisional.
- Luego de fijada la pensión provisional, el demandado, en el término de tres días, podrá interponer el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.
- A pedido de las partes, se puede sustanciar el juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva, comenzando por correr traslado al demandado.
- Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos, no causan ejecutoria.

ESQUEMA DEL JUICIO DE ALIMENTOS BAJO EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

- La demanda se presentará por escrito, en el formulario respectivo elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura.
- La demanda contendrá los nombres y apellidos de los obligados principales y subsidiarios de la prestación de alimentos.

- En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante.
- En el formulario, se justificará la condición económica del alimentante; y, en caso de contar con ellas se las adjuntará.
- El/la demandado/a, podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.
- El Juez/a, calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción.
- Se fijará la pensión provisional de alimentos, en base a la tabla de pensiones.
- Se procederá a la citación, bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía.
- El Juez convocará a las partes a una audiencia, en el término de diez días contados desde la fecha de citación.
- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a.
- La audiencia se iniciará con la información del Juez/a al demandado, sobre la obligación contenida en el Art. Innumerado 2 de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.
- A continuación, se procederá a la contestación a la demanda; y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo.

- De no lograrse el acuerdo, continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas.
- En la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.
- Se practicarán las pruebas de ADN, en el caso de investigación de paternidad y se suspenderá la audiencia por un término de 20 días.
- Luego de cumplidas todas las pruebas, el Juez resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva, y sobre la relación de filiación.
- Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.
- La audiencia podrá diferirse por una sola vez, previo escrito conjunto de las partes, hasta por el término de tres días.
- Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración.
- La parte que esté inconforme, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificada.
- La Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso, pronunciará su resolución dentro del término de 10 días, contados a partir de la recepción.

Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia, la Sala remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días.

3.3.2. DEL APREMIO PERSONAL A LAS PERSONAS SUBSIDIARIAS Y SUS EFECTOS EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL Y MORAL.

Por apremio personal se entiende, según el Diccionario Jurídico Magno: "Cualquier tipo de providencia tomada por una autoridad judicial para intimidar a cumplir aquello que es obligatorio. Procedimiento ejecutivo que se lleva a cabo por el fisco para la cobranza de tributos y contribuciones"[28]

En el Diccionario ESPASA, se establece que el apremio personal en cuestiones generales es un: "Un procedimiento, autónomo y de carácter coercitivo cuyo fin es lograr el cobro de pensiones de alimentos vencidas y no satisfechos por el obligado.

El procedimiento se inicia, una vez que el obligado esta en mora con los alimentos, previa notificación del título ejecutivo, denominado providencia de apremio personal, el deudor es compelido pagar, siendo privado de su libertad y recluido en un centro de detención provisional. En el desarrollo del mismo se procede al embargo de bienes del deudor para su posterior enajenación, mediante subasta, concurso o adjudicación directa, y con el importe de la enajenación se procede al cobro de la deuda no satisfecha, intereses, recargos y costas del procedimiento". [29]

---

[28] DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO. Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana. Edición 2008. Pág. 66

[29] DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomas Moro. Ediciones Calpe – Espasa. Madrid – España. 2007. Pág. 568

El apremio personal, en nuestro ordenamiento jurídico, goza del derecho de legalidad, este lo encontramos establecidos en el literal c), numeral 29, Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "Que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias"[30] El apremio personal en pensiones alimenticias, se funda en la necesidad del Estado de proteger a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad en el ámbito económico, moral y social sobre todo garantizando su derecho a una vida digna, equitativa y al desarrollo de la personalidad, que asegure una debida alimentación o nutrición, acceso a la educación, a la atención médica y por ende, a recibir medicamentos para su tratamiento, al de la vivienda, al transporte, y el derecho de tener una recreación que les permita desarrollarse en el ámbito psicológico, físico y social. El apremio personal, no es un pena o una sanción que impone la privación de libertad, solo es una medida asegurativa con la que cuenta el Estado, para hacer cumplir el pago de las pensiones alimenticias a ciertos deudores; por ende, no queda ningún tipo de antecedente porque no tratamos de un proceso penal, sino únicamente de una providencia en la cual se decreta mediante boleta el apremio personal por parte del juez que conoce la causa. Mucho se ha discutido sobre el apremio personal, puesto que algunos sectores opinan que el mismo es injusto y no permite al afectado

[30] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Pág. 45

recabar los recursos necesarios para satisfacer la deuda, sino que lo limita al extremo de encerrarlo en un centro de detención, en el cual deja de ser un ente productivo, para ser un ente en recesión, que no puede conseguir los recursos necesarios para atender o pagar la deuda. En nuestro país, hay muchas personas que detenidas por apremio personal que esperan cumplir con el tiempo de detención, esto es de 30 días, para salir a la sociedad y buscar los insumos necesarios para enfrentar el pago de los alimentos.

El Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, tipifica que: **"**En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el

pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios."[31]

El apremio personal, se constituye en una acción coercitiva que el juez dispone en contra de los deudores, para que cancelen la obligación que deviene del juicio de alimentos; ahora bien, debemos tomar en cuenta que esta obligación recae sobre los deudores principales, que son los llamados a pagar los alimentos que se debe a los menores de edad; sin embargo, el Art. Innumerado 23, conlleva apremio personal a los obligados subsidiarios, o sea a los abuelos, hermanos y tíos al decretar que: "El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley" [32]. Con la nueva reforma, recae también sobre los obligados subsidiarios de pagar las pensiones de alimentos, situación que nos es muy objetiva, porque

[31] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito –Ecuador. 2009. Pág. 67
[32] IBIDEM. Pág. 67

es una acción injusta, desproporcionalidad que afecta al patrimonio propio de los subsidiarios.

Considero que el apremio personal, debe ser una medida que sólo se aplique a los obligados principales, o sea a los padres o progenitores de las personas que están en facultad de pasar alimentos; por lo que, estimo una arbitrariedad el hecho de que se imponga las mismas medidas cautelares a los obligados subsidiarios, cuando la responsabilidad es directa de los progenitores.

Como nos encontramos viviendo un momento político álgido, la puesta en práctica del apremio personal contra los subsidiarios, respondió y responde a los intereses políticos del actual gobierno, de ganarse la adepción de una gran mayoría del pueblo que tiene problemas con el pago de pensiones alimenticias; situación que irrespetó la debida proporcionalidad que las Leyes deben garantizar al pueblo, y que afecta a la libertad individual y al goce y disfrute de los bienes propios, que garanticen a las personas subsidiarias el derecho de gozar de los emolumentos propios que reciben por una actividad económica determinada.

El haber establecido este tipo de acciones en el Código de la Niñez y Adolescencia, conllevará a que los padres tomen con mayor predisposición una actitud irresponsable y facilista, para no contribuir con el pago de

pensiones alimenticias, dejando dicha responsabilidad a los subsidiarios, que sin tener responsabilidad de los actos que realicen los padres, se verán obligados, contra su propia voluntad a contribuir con la alimentación de los menores de edad, lo que generará inseguridad jurídica y desigualdad social en nuestro país.

3.4. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA.

La obligación, en términos generales esta considera como la: "Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Etimológicamente *(ob-ligare)*, la obligación resalta el nexo o ligamen a que quedaba sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda. La satisfacción del crédito se producía, o por el cumplimiento o, en su defecto, por la satisfacción en y con la propia persona del deudor. Sólo tardíamente se admitió aquilatar la responsabilidad personal proporcionalmente *(ley de talión)* y, mucho más tarde, su desviación sobre los bienes como indemnización equivalente *(litis aestimatio)*, lo que caracteriza a la obligación primitiva como dirigida a la novación en caso de cumplimiento. Modernamente, por el contrario, se concibe la obligación como una actividad cooperativa, dirigida a la relación

de la deuda original como derecho del deudor a liberarse (cumplimiento específico), objetivándose la responsabilidad en los solos bienes, y alentándose la idea del cumplimiento como actividad dirigida a liberar al *deudor*."[33]

En el Diccionario del estudiante: "La obligación, como relación jurídica, se integra por dos momentos, el débito y la garantía.

El débito es una relación personal por cuya función el deudor queda vinculado respecto al acreedor al cumplimiento de la *prestación* comprometida. Adscrito a la categoría general del deber jurídico recae sobre el comportamiento de la persona, en cuanto exigencia que reclama cumplimiento (lo que diferencia de la mera facultad y del imperativo estado de necesidad). El débito es, pues, expresión subjetiva del lado pasivo en una relación de deber; se llama *deudor* al obligado, siendo su realización debida la *prestación,* concebida como referencia a un contenido patrimonializable (*deuda pura,* diferenciable de la deuda normal, a la que acompaña la relación de garantía)."[34]

Para mi criterio, la obligación es un vínculo jurídico que une al deudor con el acreedor a través de un contrato o convenio, que genera efectos

[33] DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomas Moro. Ediciones Calpe – Espasa. Madrid – España. 2007. Pág. 789
[34] DICCIONARIO UNIVERSAL DEL ESTUDIANTE. Ediciones Alambra. Buenos Aíres – Argentina. 2000. Pág. 678

económicos y sociales. Toda obligación tiene que estar declarada expresamente en un contrato; sin embargo, las obligaciones nacen a partir de títulos ejecutivos, de las relaciones matrimoniales, familiares, entre otras. Para el presente estudio, es necesario estudiar y analizar las relaciones provenientes de la relación familiar.

Los alimentos en el ámbito de las obligaciones constituyen necesariamente la relación jurídica, en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia o alimentación. La alimentación supone que el menor de edad pueda gozar, a más de los alimentos, de la prestación para la educación, atención médica, medicamentos, transporte, vivienda, etc.; en tal sentido, son los padres los que están obligados a prestar los recursos económicos necesarios a su hijos y así lo determina nuestra Ley, cuando establece que el padre o la madre podrán ser demandados ante los juzgados competentes para atender las necesidades de los hijos.

En consecuencia, la obligación parento – filial, da nacimiento a los alimentos voluntarios y forzosos, entendidos los primeros como aquellas prestaciones económicas que nacen de la voluntad de las partes o de la voluntad o declaración unilateral, mientras que los segundos son aquellas prestaciones económicas que nacen por mandato expreso de la Ley.

El vínculo que une a alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno-filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y el deber de alimentos, con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

La obligación de prestar alimentos, a mi propio criterio, la podemos clasificar en dos: La obligación principal y la obligación subsidiaria.

La obligación principal, es el vínculo jurídico que une a las personas obligadas con el alimentado; en este caso, nos referimos a la madre y padre, que se encuentran relacionados por el parentesco o la consanguinidad con sus hijos y también con la filiación. Esta obligación principal, impone el deber de los padres a prestar todos los recursos económicos necesarios para el desarrollo físico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes. La obligación principal es atribuible desde el nacimiento de los hijos, hasta que alcanzan la edad de 21 años de edad; sin embargo, la doctrina integral de la niñez establece que esta obligación principal, la ejercerán el padre y la madre hasta que el hijo alcanza una estabilidad económica, laboral y sentimental, en la cual el hijo, por sus propios medios sea capaz de prodigarse todos los recursos necesarios para su subsistencia, a excepción de las personas con discapacidad, en la cual la obligación principal es permanente, inmutable y perdura hasta el fallecimiento del alimentado.

La obligación de pasar alimentos, no se extingue con la muerte del alimentante, sino que ésta se transmite a los herederos que están en la capacidad de contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor del menor.

Las reformas introducidas en nuestro país con respecto al Código de la Niñez y Adolescencia, nos permiten hablar de la obligación subsidiaria; inclusive, el inciso segundo del Art. Innumerado 5 del cuerpo de Ley citado, en su parte pertinente establece: "En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados"[35] Analizando detenidamente la norma citada, los obligados subsidiarios serán tomados en cuenta a pedido de parte por el Juez, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. En ausencia del padre o la madre. Comúnmente, la ausencia determina que el padre o la madre no se encuentran residiendo en el domicilio civil donde está ubicado el menor; o, en su defecto el padre o la madre se encuentran fallecidos, hechos que no permiten

[35] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito –Ecuador. 2009. Pág. 67

cumplir con la obligación de pasar alimentos y que es un justificativo legal y social para que se considere a los demás parientes cercanos del menor como obligados subsidiarios.

2. Impedimento del padre o la madre. Este, hace referencia a cualquier acción que impida o limite a los padres a prestar los alimentos a favor de sus hijos; estos impedimentos pueden ser: a) Que los padres se encuentren recluidos en un Centro de Rehabilitación Social, purgando una pena de prisión o reclusión; b) Que los padres se encuentren declarados insolventes y se haya emitido sentencia ejecutoriada que los declare interdictos en sus derechos civiles; c) Que los padres sufran enfermedades catastróficas o terminales, que les impida poder trabajar y obtener recursos económicos suficientes para sus hijos; y d) Que se encuentren recluidos en un centro de tratamiento psicológico o mental.
3. Insuficiencia de recursos del padre o la madre. La insuficiencia de recursos, es aquella variante que determina que los padres no cuentan con bienes muebles e inmuebles propios, así como no tienen ingresos económicos (remuneraciones, ingresos del comercio, títulos de crédito, etc), para contribuir con la pensión de alimentos.
4. Discapacidad del padre o madre. La discapacidad de los padres, los ubica dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria, en la cual la Ley ha previsto que son beneficiarios directos de la obligación alimenticia, que sus ascendientes deben contribuir y por

ende, no se permite que los hijos puedan demandar a sus padres cuando sufran de alguna discapacidad.

Para que los beneficiarios de alimentos o sus representantes puedan demandar a los obligados subsidiarios, es necesario a más de las causales enunciadas, que se compruebe y se alegue estas circunstancias ante los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, hecho que deberá acreditarse obligatoriamente en la respectiva demanda, con la prueba material y documental que disponga y se ratifique en la audiencia única.

La obligación subsidiaria, entonces, viene a ser el vínculo parento-filial proveniente del derecho de familia, que nace a partir de que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos y por ende los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, son llamados por la Ley a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes, inclusive a favor de los discapacitados. Los obligados subsidiarios, según el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, en orden jerárquico son:

- Los abuelos, abuelas;
- Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años y no estén siendo beneficiarios de los alimentos por estudios de cualquier nivel o por discapacidad comprobada; y,
- Los tíos y tías.

3.5. DERECHO COMPARADO.

El análisis comparativo de las diferentes legislaciones es pertinente para el presente estudio, en vista de que me permitirá relacionar las medidas cautelares que se otorgan en el juicio de alimentos, en especial de aquellas que denotan la acción de privación de la libertad.

3.5.1. ARGENTINA

En la legislación Argentina, el pago de las pensiones alimenticias son consideradas como una obligación principal e inexcusable por parte de los progenitores, por lo cual inclusive se ha penalizado el pago de los alimentos; así tenemos que el artículo 149 del Código Penal, tipifica el delito de omisión de prestación de alimentos, el mismo que indica que: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."[36] Situación compleja, que implica una verdadera persecución a los padres de familia, por cuanto a mi criterio, no se puede considerar un delito de omisión el de contribuir con el pago de los alimentos; a diferencia de Argentina, nuestro país solo aplica el apremio personal, que es una acción no permanente sino temporal que no implica

[36] www.derechosfundamentales.edu.ec

ningún proceso penal, solo el pedido que el solicitante hace ante el juez para que se le conceda dicha acción.

EI Código Civil Argentino, establece en su artículo 235 la obligación de los padres y madres de: "Proveer al sostenimiento, protección, educación, alimentación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos". [37] Este aspecto, presupone que no existe obligación subsidiaria sino que la obligación es exclusiva de los padres, quienes tienen que afrontar con todos los recursos económicos necesarios para la alimentación, vivienda, salud, transporte entre otros, para sus hijos.

3.5.2. CHILE

En la República de Chile, está considerado el apremio personal, como una medida real, que permite concientizar al alimentante de su obligación de pagar las pensiones de alimentos dispuestas por el Juez, que han sido decretadas luego del proceso valido y legal que la Ley 16618 de Menores obliga. En el Art. 27°, se indica: “Se aplicará el apremio establecido en el artículo 15 de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias a las personas que hayan sido declaradas viciosas por el Juez de Letras de Menores, cuando se acredite que han abandonado su trabajo a fin de burlar la entrega directa de sus remuneraciones a su mujer o a sus

[37] IBIDEM

hijos."[38]. Este apremio, previsto en la Ley chilena es igual al previsto en nuestro país, porque los mismos presuponen la privación de libertad por un determinado momento o de forma temporal, para hacer cumplir al obligado principal la obligación de pagar los alimentos que se deben a sus hijos, inclusive a sus cónyuges.

El Art. 45 de la referida Ley, establece accesoriamente que: "El juez podrá ordenar, dentro de las normas del juicio de alimentos y sujeto a las mismas disposiciones de procedimiento y apremio que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor, paguen la respectiva pensión al establecimiento o persona que lo tenga a su cargo. Si los menores, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que fueren necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el Juez de Letras de Menores."[39] Esta situación abarca el derecho de alimentos mientras los padres estén relegados de la patria potestad, en tal sentido éstos deberán pagar las pensiones alimenticias del menor a la persona que sea su guardador o tutor o a la entidad donde el menor se encuentre acogido; en caso de que los padres no paguen las pensiones alimenticias, inmediatamente el Juez a pedido de parte, decreta el apremio como medida eficaz para garantizar el pago de alimentos.

[38] http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Chile/Chile_Ley_16618.pdf
[39] http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Chile/Chile_Ley_16618.pdf

3.5.3. COLOMBIA

La República de Colombia, tiene algunos aspectos muy idénticos al Ecuador, en cuanto al derecho de alimentos, que son regulados por la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia.

En el Art 10 de la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia, establece como aspecto esencial la corresponsabilidad para garantizar el derecho de alimentos: " Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ".[40] En este aspecto central todos los organismos públicos, privados, son corresponsables de velar por la defensa y vigencia de los derechos de los niños y adolescentes,

[40] Versión electrónica de la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia. República de Colombia. www.derechoparatodos.com

situación esencial que implica la participación en si del Estado para cumplir con estos fines. En el caso del Ecuador el legislador ha impuesto la participación del Ministerio de Inclusión Social, el INFA y otras dependencias públicas para la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, llegando al desarrollo máximo con la creación del Concejo Nacional y Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia que se encargan junto a la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de la defensa de estas personas en el ámbito privado y público.

El Art. 14 de la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia, establece como aspecto fundamental la responsabilidad parental que: "Es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos."[41] Esta responsabilidad parental genera obligaciones y derechos

[41] Versión electrónica de la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia. República de Colombia. www.derechoparatodos.com

entre los padres que son compartidas y que se relacionan a la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Hay que mencionar que este aspecto impone la ayuda compartida y solidaria del padre y la madre para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar, privado y público.

El derecho de alimentos en la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia, tipificada en el Art. 24 establece que: " Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto ".[42] El derecho de alimentos, en la legislación colombiana al igual que el Ecuador, impone la obligación del padre y la madre de prodigar lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las

[42] IBIDEM.

niñas y los adolescentes, reconociendo la obligación de la madre de recibir alimentos durante el embarazo y parto.

Sobre la obligación subsidiaria, la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia de la República de Colombia, no establece ningún aspecto central, solamente se habla en el Art. 30 de la referida Ley que: " Los responsables de prodigar alimentos a los hijos, son el padre, la madre y ausencia de estos, lo serán los abuelos, tíos y hermanos de los niños, niñas y adolescentes; que puedan contribuir al derecho de alimentos, sin afectar la capacidad económica del alimentante ".[43] Hecho que nos permite acreditar que este derecho se garantiza a favor de los menores de edad sin afectar a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cuanto a las medidas cautelares para hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias, en el Art. 32 de la Ley, se establece que "Aquellas personas que adeuden más de dos pensiones alimenticias serán objeto del apremio personal que será efectivo por primera vez, por treinta días y por reincidencia se aplicará por única vez un plazo máximo de sesenta días.

Cumplidos los plazos establecidos en el inciso dos de este articulo, el alimentante será puesto en libertad inmediata ."[44] Por lo cual, el apremio personal solo subiste para el padre y la madre que adeuden más de dos

[43] Versión electrónica de la Ley de Infancia, Niñez y Adolescencia. República de Colombia. www.derechoparatodos.com
[44] IBIDEM.

pensiones alimenticias y por lo tanto no se habla de apremio personal en contra de los abuelos, tíos y hermanos de los menores de edad.

4. MATERIALES Y METODOS

4.1. MATERIALES

Los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación, son aquellos que me permitieron canalizar y recoger todas las fuentes bibliográficas; entre estos materiales, tenemos los diferentes libros y manuales jurídicos utilizados, diccionarios jurídicos, computadora portátil, internet, impresoras, hojas de papel bond y fichas nemotécnicas que me permitieron efectuar mi investigación y presentarla acorde con las formalidades exigidas en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

4.2. MÉTODOS

En el trabajo de investigación emplee el método científico y sus derivados consecuentes: analítico-sintético, inductivo-deductivo, instrumento adecuado que me permitió llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y la sociedad, mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo de la realidad objetiva.

La investigación es de tipo teórica- descriptiva-histórica, bibliográfica, documental y de campo.

Para la recolección de datos provenientes de fuentes bibliográficas, elaboré fichas bibliográficas y nemotécnicas, así mismo, utilicé las técnicas de la

entrevista dirigida a cinco Juristas de Ambato; por otra parte, mediante treinta encuestas canalicé las opiniones de profesionales del derecho y especialistas en la materia constitucional.

Los resultados de la investigación realizada, son expresados, en el informe final, el que contiene además, la recopilación bibliográfica y el análisis de los resultados que son representados mediante cuadros estadísticos que demuestren la incidencia e importancia que tiene el problema objeto de estudio. Finalmente realicé la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, y elaboré las conclusiones y recomendaciones, como la propuesta jurídica que contendrá reformas encaminadas a solucionar el problema planteado.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTAS.

Siguiendo el proceso establecido en mi Proyecto de Tesis, procedí a elaborar una encuesta, la misma que se aplicó a treinta profesionales teniendo los siguientes datos:

PREGUNTA Nº 1

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

Cuadro No. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	26	86,67%
Si	4	13,33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Bolívar Paredes

Gráfico No.1

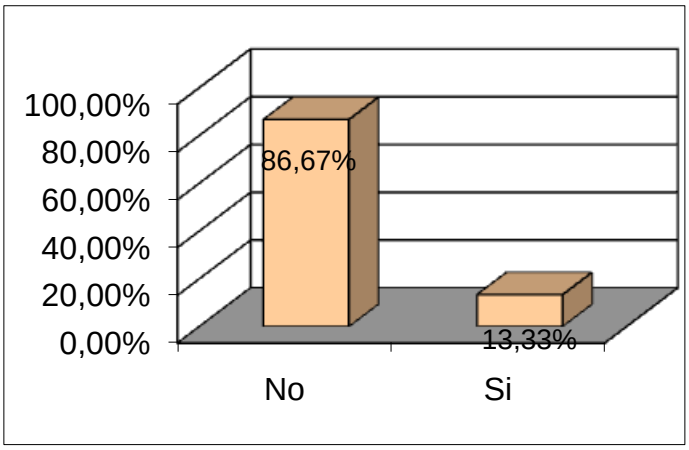

A esta pregunta, el 86.66% consideran que la obligación subsidiaria afecta a los derechos económicos, sociales y políticos de los parientes del menor y el 13.33% sostienen la reforma es objetiva, social y legal por cuanto se debe proteger al menor al momento de recibir alimentos.

La obligación subsidiaria nació como parte esencial de la protección que debe recibir el menor, en cuanto se refiere a la ayuda económica para su alimentación. La obligación subsidiaria afecta al patrimonio económico, social y moral de los parientes del menor por cuanto se ha previsto por la Ley que son ellos, los llamados a contribuir con las pensiones alimenticias que los obligados principales no cancelan en su debida oportunidad.

Comentario:

La reforma introducida al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, perjudica a la libertad individual, como a los intereses económicos de los obligados subsidiarios, quienes tienen que afrontar una serie de medidas coercitivas por parte de los representantes de los menores alimentarios, inclusive con la detención, embargo de sus bienes, llegando en muchos de los casos, inclusive al remate de los mismos.

PREGUNTA Nº 2

2. ¿Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

Cuadro No. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100,00%
No	0	0,00%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Bolívar Paredes

Gráfico No. 2

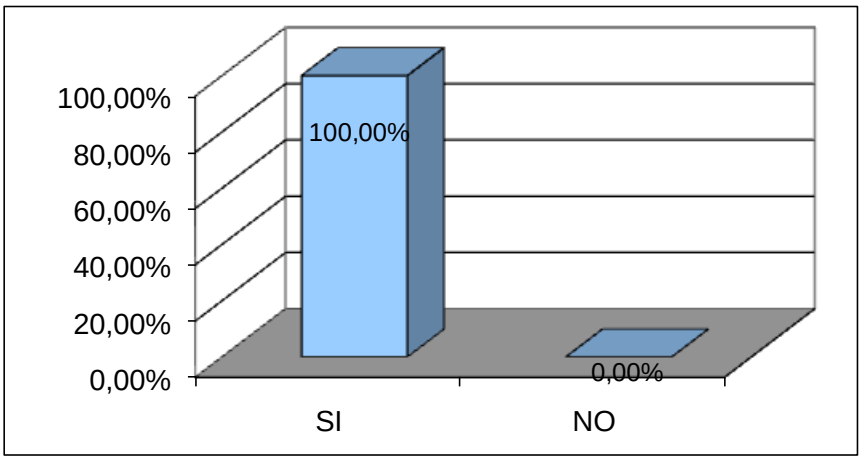

El 100% de los encuestados sostienen que la medida del apremio personal que nace con la Ley para decretarlos contra los obligados subsidiarios es injusta, desproporcionada y atentatoria contra los derechos de goce y disfrute sobre los bienes muebles de los subsidiarios, a más de que afecta a la libertad individual.

La figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretadas en contra de los obligados subsidiarios es una medida jurídica injusta, puesto que obliga a los parientes del menor a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias y decretárseles el apremio personal, cuando no han cancelados los valores señalados por el Juez mediante sentencia, razón por la cual esta medida no permite mejorar las relaciones familiares de los menores así como permite al obligado principal esquivar su obligación sin tener sanción alguna.

Comentario:

En la realidad, esta innovación en el Código de la Niñez y Adolescencia, resulta perjudicial para los obligados subsidiarios, tornándose esta medida en injusta y hasta cierto punto arbitraria, porque en definitiva quienes deben afrontar sus responsabilidades, son los obligados principales, esto es padre y madre.

PREGUNTA Nº 3

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

Cuadro No. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Bolívar Paredes

Gráfico No. Nº 3

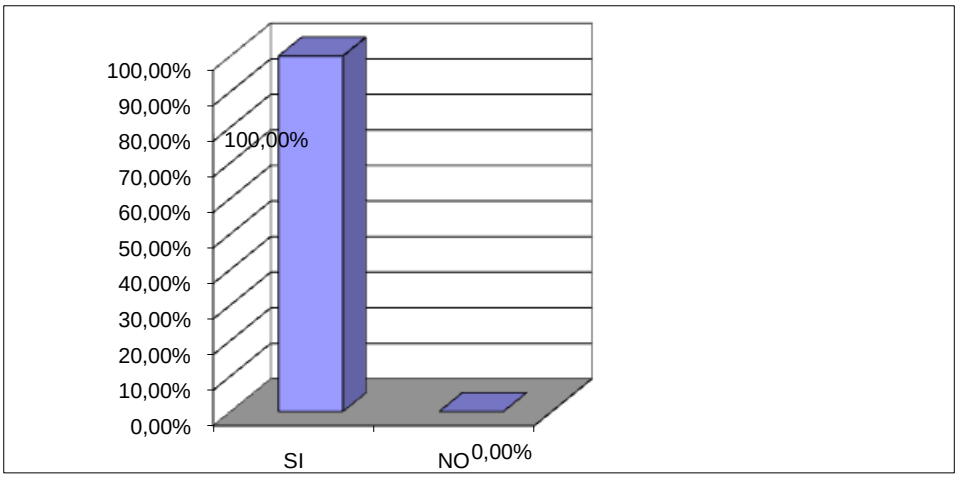

El 100% de los encuestados afirman que efectivamente la obligación subsidiaria acompañada del apremio personal coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas.

El hecho de que se decreta el apremio personal como medida cautelar para garantizar el pago de los alimentos en contra de los obligados subsidiarios, se está atentando al derecho de libertad individual de aquellas personas que, no siendo los obligados principales del pago de alimentos, se ven compelidos a la fuerza a contribuir con los mencionados pagos. Así mismo el pago de los alimentos afecta al patrimonio económico personal de los subsidiarios, causando graves perjuicios económicos y morales que la Ley no ha tomado en cuenta para su debida protección.

Comentario:

Si una persona que no tiene obligación principal en proporcionar alimentos es motivo de apremio personal, lógicamente que se está atentando contra su libertad individual, causándole serios perjuicios morales y económicos, que en muchos de los casos ha llevado hasta la muerte o serias enfermedades de quienes han sido motivo de esta medida.

PREGUNTA Nº 4

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

Cuadro No. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Bolívar Paredes

Gráfico No. 4

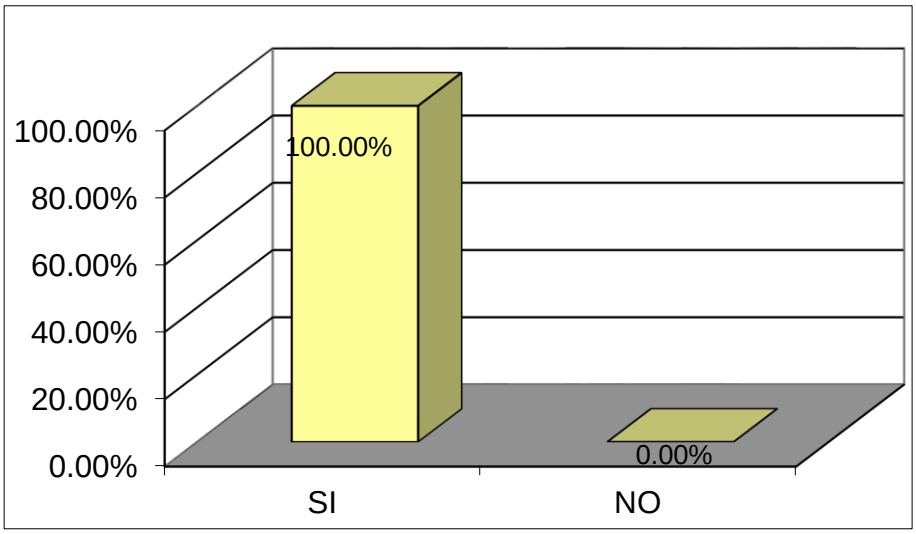

El 100% sostienen que sería una excelente medida derogar la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas.

Con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal, el Estado garantizará de forma equitativa y justa la protección de los derechos humanos con respecto a la libertad individual y al patrimonio económico que la Constitución reconoce a todas las personas, en especial, de los parientes del menor que nada tienen que ver en las acciones que realizan los obligados principales, puesto que las obligaciones de estas personas no han sido generadas por los abuelos, abuelas, hermanos, hermanas, tías y tíos del menor sino por sus padres.

Comentario:

Resulta de imperiosa necesidad la derogatoria de esta medida del apremio personal a los obligados subsidiarios, con el fin de que no se lesionen sus derechos, para lo cual deberá decretarse otra clase de medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

PREGUNTA Nº 5

5. ¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?

Cuadro No. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Penalizar la omisión del pago de alimentos	29	96,67%
Nada	1	3,33%
TOTAL	30	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

Autor: Bolívar Paredes

Gráfico No. 5

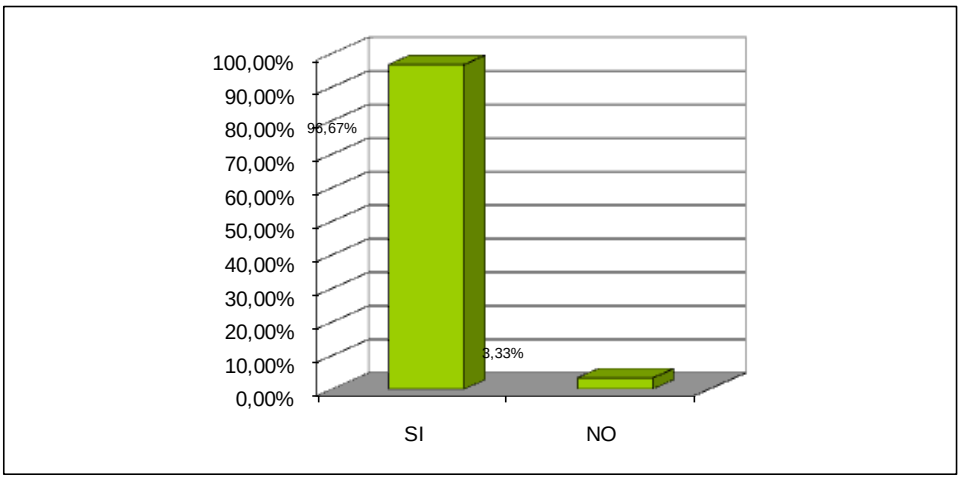

El 96, 67% están de acuerdo en que se adopte una penalización del pago de alimentos, otorgándose como figura jurídica la omisión de dicho pago 3.33% sostienen que no debe proveerse de ningún tipo de reforma.

La mayoría de encuestados consideran que es adecuado establecer alguna penalización para la falta de pago de las pensiones alimenticias como delito de omisión, situación con la cual no concuerdo por ser atentatoria a los derechos y garantías de los obligados principales.

Comentario:

Personalmente creo que se debe mantener las medidas cautelares y además ordenar en forma inmediata el embargo de los bienes para garantizar el pago de las pensiones alimenticias y el patrimonio mismo de los menores.

5.2. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

Como parte complementaria de la investigación, procedí a realizar seis entrevistas a diversos Abogados y funcionarios que son especializados en temas de la niñez, quienes en base a sus experiencias, procedieron a contestar las inquietudes preguntadas en las entrevistas; los resultados fueron los siguientes:

ENTREVISTA A UN SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL:

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, afirma que la obligación subsidiaria y el apremio personal son figuras jurídicas del derecho internacional que obligan a que se cumpla con el pago de los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, su aplicación afecta los derechos de las personas, en especial los derechos a la libertad individual y al goce de los bienes muebles e inmuebles de los obligados subsidiarios en cuanto a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas.

PREGUNTA No. 2

2. ¿Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

El entrevistado, manifiesta que la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas, es injusta e inclusive fuera de todo contexto humanitario, puesto que se vulnera el derecho de las personas de gozar de su patrimonio y de la libertad individual.

PREGUNTA No. 3

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, sostiene que el apremio personal y la obligación subsidiaria, son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas.

PREGUNTA No. 4

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho

a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, está de acuerdo solo con la derogatoria de la obligación subsidiaria, mientras que afirma que el apremio personal no debe ser derogado para hacer cumplir a los padres con su responsabilidad de pagar a tiempo las pensiones de alimentos a sus hijos.

PREGUNTA No. 5

5. ¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?.

El entrevistado, propone que para garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes de los niños, niñas y adolescentes, se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que los padres deben ser procesados penalmente por la omisión del pago de alimentos.

Comentario:

Efectivamente la Constitución y Leyes, garantizan el pago de los alimentos a los menores de edad y quienes no pueden proveerse personalmente de los mismos; pero dicha obligación debe ser asumida en forma personal por los padres de los alimentarios.

Por ello, comparto el criterio de la derogatoria de la obligación subsidiaria y que se mantenga el apremio personal y las demás medidas cautelares, en contra del padre o madre del menor alimentario, ya que así se garantiza el derecho a la libertad individual de las personas y al uso y goce de sus bienes muebles e inmuebles, al igual que su vida misma. La sugerencia de enjuiciamiento penal que hace el entrevistado, creo que no es procedente para nuestra legislación.

ENTREVISTA A UN SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ:

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, menciona que la obligación subsidiaria nace como parte del interés superior del menor, de garantizar el pago de las pensiones alimenticias a través de la contribución de los familiares del alimentado. El apremio personal es una medida cautelar que permite cumplir con el pago de alimentos. Ambas figuras jurídicas afectan los derechos de las personas obligadas.

PREGUNTA No. 2

2.-¿Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

El entrevistado, afirma que la obligación subsidiaria y el apremio personal, son figuras jurídicas inhumanas, que obligan a otras familiares a pagar las pensiones alimenticias, sin tomar en cuenta las necesidades propias de estos obligados, y su derecho a gozar de su patrimonio y libertad individual.

PREGUNTA No. 3

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, menciona que es indudable que el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas, es afectado por el apremio personal y la obligación subsidiaria, sin embargo estas permiten garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

PREGUNTA No. 4

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, menciona que la derogatoria del apremio personal y de la obligación subsidiaria, debería aplicársela solo para los obligados subsidiarios, dejando intocable la obligación de los padres de cumplir con el pago de alimentos para sus hijos.

PREGUNTA No. 5

4.-¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?.

El entrevistado, propone que para garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes de los niños, niñas y adolescentes, se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que los padres deben contribuir con el pago de alimentos, trabajando en entidades públicas o privadas que el Estado determine, para que los padres cumplan con su obligación.

Comentario:

El interés superior del menor está consagrado en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pero como responsabilidad de padre y madre; al imponer a los obligados subsidiarios una obligación ajena, se está atentando contra la vida, libertad individual e intereses económicos, por lo cual la derogatoria del apremio personal para los obligados subsidiarios, es indispensable, pero manteniéndose en contra de los obligados principales; siendo plausible la idea de que, para que cumplan con su obligación, el Estado debería implementar sitios de trabajo en donde laboren, para que el salario sea parte de su obligación de alimentos.

ENTREVISTA A INTEGRANTE DE OFICINA TECNICA:

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

La entrevistada, opina que la obligación subsidiaria y el apremio personal son figuras jurídicas que afectan a los derechos de las personas obligadas y que su aplicación es denigrante y cruel para la sociedad.

PREGUNTA No. 2

2.-¿Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

La entrevistada, opina que la obligación subsidiaria y el apremio personal, fueron creadas con el objetivo de afectar a los derechos de las personas obligadas subsidiarias, y por ende estas instituciones son injustas.

PREGUNTA No. 3

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

La entrevistada, afirma que el apremio personal y la obligación subsidiaria, por ser figuras jurídicas complejas, siempre afectarán al derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas, porque su creación responde a este fin que el legislador ha previsto en la ley.

PREGUNTA No. 4

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

La entrevistada, está de acuerdo con derogar la figura jurídica de la obligación subsidiaria, porque con ésta, ya no se podría decretar el apremio personal a los parientes de los niños, niñas y adolescentes.

PREGUNTA No. 5

4.-¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?.

La entrevistada, propone que para garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes de los niños, niñas y adolescentes, se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que se haga constar a la insolvencia como sanción a los padres que no cumplan con el pago de los alimentos.

Comentario:

Tratándose de una persona que está inmersa dentro del quehacer de los problemas alimenticios, su criterio debería ser considerado como positivo, porque argumenta que la medida del apremio a los obligados subsidiarios se puede considerar como cruel y denigrante; lógicamente si son personas de la tercera edad, merecen consideración y respeto; está de acuerdo con la derogatoria de esta medida para los obligados subsidiarios y sugiere una medida creativa, como es la insolvencia para los obligados principales que incumplan con su obligación.

ENTREVISTA A UN PROFESIONAL DEL DERECHO, CONOCEDOR DE LA MATERIA:

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, afirma que la obligación subsidiaria y el apremio personal son figuras jurídicas propias de la doctrina integral de la niñez y

adolescencia, encaminada a proteger al menor pese a que exista afección de los derechos de los obligados.

PREGUNTA No. 2

2.-¿Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

El entrevistado, sostiene la obligación subsidiaria y el apremio personal, cumplen un papel estigmatizador de la Ley, que injustamente obliga a pasar pensiones alimenticias a los niños, niñas y adolescentes, cuando la responsabilidad depende exclusivamente de los padres.

PREGUNTA No. 3

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, manifiesta que el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas, siempre tendrá limitaciones y coacciones provenientes del apremio personal y las personas subsidiarias, por lo que estas instituciones jurídicas son injustas y crueles para los obligados subsidiarios.

PREGUNTA No. 4

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, no está de acuerdo con la eliminación de la obligación subsidiaria y el apremio personal, mencionando que la derogatoria de estas figuras jurídicas dejará en la desprotección a los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con los recursos económicos para sobrevivir.

PREGUNTA No. 5

4.-¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?.

El entrevistado, propone que para garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes de los niños, niñas y adolescentes, se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que los padres deben contribuir con el pago de alimentos, de forma quincenal y bajo las prevenciones de que, de no hacerlo, serán privados de su libertad hasta por el lapso de un año.

Comentario:

El entrevistado está de acuerdo en que el apremio personal para los obligados subsidiarios, es injusto y afecta a la libertad individual y goce de sus bienes; manifiesta estar en desacuerdo con su derogatoria, porque los menores quedarían desamparados y sugiere que se haga una reforma al Código de la Niñez, en el sentido de que las pensiones alimenticias sean pagadas quincenalmente, so pena de que su incumplimiento por parte de los obligados principales, es decir padre y/o madre, sean privados de su libertad hasta por un año; considero aconsejable mas bien que los representantes de los menores exijan en forma mensual los alimentos a los obligados; en caso contrario, como faculta la norma legal, por incumplimiento de dos meses, obtengan el apremio personal del deudor.

ENTREVISTA A UN OBLIGADO SUBSIDIARIO:

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, sostiene que la obligación alimentaria y el apremio personal son figuras jurídicas injustas, que afectan a los derechos de las personas obligadas y que imponen la obligación de cumplir con las resoluciones adoptadas por los jueces de la niñez.

PREGUNTA No. 2

2.-¿Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

El entrevistado, menciona que la obligación subsidiaria y el apremio personal, fueron creadas por el legislador para garantizar el pago de los alimentos, cuando los padres no pueden cumplir con esta obligación; sin embargo, el decretar medidas cautelares para los obligados subsidiarios es una política injusta y cruel, propia del momento político que vive el país.

PREGUNTA No. 3

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, opina el apremio personal y la obligación subsidiaria, son figuras jurídicas injustas y crueles que limitan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas.

PREGUNTA No. 4

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

El entrevistado, está de acuerdo en la derogatoria de las figuras jurídicas del apremio personal y obligación subsidiaria, para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas.

PREGUNTA No. 5

4.-¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?.

El entrevistado, propone que para garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes de los niños, niñas y adolescentes, se debe reformar el

Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que se penalice la omisión del pago de alimentos.

Comentario:

La persona entrevistada, se ve perjudicada en su libertad e intereses económicos con la medida de apremio personal por la responsabilidad solidaria; manifiesta su conformidad con la eliminación de estos preceptos legales, indicando su opinión de penalizar el incumplimiento de las obligaciones alimenticias; esta medida, tampoco sería aceptable para nuestra legislación, ya que manteniéndose el apremio personal para los obligados principales, constituye ya una sanción moral.

5.3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA CASUÍSTICA.

Por el momento los aspectos de la casuística, en la ciudad de Ambato no se han presentado acciones de apremio personal en contra de los obligados subsidiarios, sin embargo se ha demando a los obligados subsidiarios para el pago de alimentos por carencia de recursos de los obligados principales; por ello, daré a conocer algunos de los procesos actuales que existen en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Ambato:

a. Primer Caso: Juicio de alimentos contra el abuelo paterno.

1.- Datos referidos.

En el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ambato, se ha presentado la demanda de alimentos, en el formulario elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura, en la cual la actora demanda al abuelo paterno, el pago de alimentos por la cantidad de doscientos dólares americanos a favor de sus dos hijos.

2.- Comentario.

En la prosecución del caso, la parte actora establece que el padre de sus hijos ha fallecido en la ciudad de España para lo cual adjunta el certificado

de defunción correspondiente; y en vista a este antecedente, demanda al abuelo paterno de sus hijos en su calidad de obligado subsidiario, para que contribuya con el pago de doscientos dólares americanos a favor de los alimentados. Establece que el abuelo materno, es funcionario del Municipio de Ambato y que percibe como sueldo la cantidad de mil quinientos dólares, encontrándose ubicado en el tercer nivel de la tabla de pensiones alimenticias.

La Jueza, al aceptar la demanda a trámite, ha fijado como pensión provisional la cantidad de ciento veinte dólares americanos; también ha fijado la audiencia única para el quince de febrero del dos mil diez, a partir de las 15h00, audiencia única celebrada entre las partes, en la que han llegado a un acuerdo o conciliación, por medio del cual el abuelo paterno ha propuesto pasar la cantidad de trescientos dólares a favor de sus nietos, hecho que ha sido aceptado por la parte actora.

3.- Resolución.

La Jueza Primero de la Niñez y Adolescencia de Ambato, ha aceptado el acuerdo alcanzado entre las partes, emitiendo el auto resolutorio en la cual fija la cantidad de trescientos dólares, más beneficios de ley a favor de los nietos de la actora.

4.- Análisis.

De lo analizado en este caso, se puede establecer que el obligado subsidiario, prefirió llegar a un acuerdo o conciliación con la actora para el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus nietos.

b. Segundo caso: Juicio de alimentos contra tío paterno.

1.- Datos referidos.

En el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ambato, se ha presentado la demanda de alimentos, en el formulario elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura, en la cual la actora demanda al tío paterno, el pago de alimentos, por la cantidad de cuatrocientos dólares americanos a favor de sus cinco hijos.

2.- Comentario.

En la prosecución del caso, la parte actora establece que el padre de sus cinco hijos, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato, con una sentencia ejecutoriada de quince años de reclusión extraordinaria y que los abuelos paternos están fallecidos. En el formulario, demanda el juicio de alimentos al tío paterno de sus hijos, por ser el obligado subsidiario con mayor solvencia económica, puesto que ostenta el grado de Mayor de la Fuerza Área del Ecuador en servicio activo. Atribuye

con certificados de sueldo, que el tío paterno de sus hijos, percibe como remuneración la cantidad de mil setecientos dólares.

La Jueza, al momento de calificar la demanda, fija la pensión provisional de alimentos en la cantidad de trescientos veinticinco dólares. La audiencia única se lleva a cabo el quince de marzo del dos mil diez, a las 09h00. Las partes no llegan a ningún acuerdo o conciliación, y por ende se evacúan las pruebas anunciadas por las partes, de forma oportuna y preferente.

3.- Resolución.

Luego de concluida la evacuación de pruebas, la Jueza resuelve, conforme a las mismas, imponiendo la obligación al tío paterno de pasar la cantidad de cuatrocientos dólares a favor de los sobrinos. El demandado ha interpuesto el recurso de apelación que aún no ha sido resuelto por la Sala de la Corte Provincial de Tungurahua.

4.- Análisis.

De lo analizado en este caso, se puede establecer que la parte demandada no estuvo de acuerdo con el auto - resolutorio decretado por el Juez que le impone la obligación de contribuir con una pensión de cuatrocientos dólares americanos.

c.- Tercer caso: Juicio de alimentos contra madre y abuela materna.

1.- Datos referidos.

En el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ambato, se ha presentado la demanda de alimentos, en el formulario elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura, en la cual la actora demanda a la madre y a la abuela materna, el pago de alimentos por la cantidad de cuatrocientos dólares americanos a favor de sus tres nietos.

2.- Comentario.

En la sustanciación del caso, la parte actora, que es la abuela paterna, establece que el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ambato, le concedió la patria potestad sobre sus tres nietos y por la cual se encuentra investida por la Ley, para reclamar los alimentos a favor de sus tres nietos.

El padre de los niños se encuentra fallecido. En su demanda, establece que la madre de sus nietos trabaja independientemente obteniendo ingresos superiores a doscientos dólares mensuales, y que la abuela materna, es Jefa de Enfermeras del Hospital Regional Docente de Ambato y que percibe la cantidad de mil doscientos dólares americanos mensuales.

El Juez, al aceptar la demanda a trámite, fija la pensión provisional en la cantidad de ciento ochenta dólares, de los cuales la madre de los niños deberá pasar la cantidad de sesenta dólares y la abuela materna la cantidad de ciento veinte dólares. Adjunta a la demanda, el certificado de sueldo de la abuela materna y el certificado del RUC de la madre de los niños. La audiencia única se desarrolla en la ciudad de Ambato, el trece de abril del dos mil diez, a las 09h00, en la cual las partes no llegan a un término conciliatorio y por ende se procede a la evacuación de las pruebas anunciadas por la abuela materna; la madre de los niños no comparece a la audiencia única, así como también no ha evacuado prueba alguna a su favor.

3.- Resolución.

El Juez, al apreciar la prueba aportada, decreta la pensión de alimentos en la cantidad de cuatrocientos dólares, de la cual, la madre de los niños, contribuirá con la cantidad de cien dólares y la abuela materna con la cantidad de trescientos dólares. La abuela materna, apela el auto – resolutorio del Juez. La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Ambato, en el término de cuarenta días, revoca el decreto, imponiendo la obligación a la madre de contribuir con doscientos dólares y a la abuela materna con la cantidad de doscientos dólares como pensión alimenticia, que deberán pasar a favor de los alimentados.

4.- Análisis.

De lo analizado en este caso, se puede establecer que la parte demandada no estuvo de acuerdo con la resolución del juez inferior, interponiendo el recurso de apelación que le concedió una rebaja en la pensión de alimentos que debe contribuir a favor de sus nietos.

6. DISCUSIÓN

6.1. VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.

Con el propósito de la verificación de objetivos, procederé a transcribirlos:

OBJETIVO GENERAL

"Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la responsabilidad subsidiaria de los parientes establecidos en la legislación ecuatoriana para el juicio de alimentos."

En el desarrollo de la presente tesis, se ha procedido a revisar los aspectos jurídicos, doctrinarios, habiendo analizado en forma crítica los aspectos relativos a la obligación subsidiaria y al apremio persona decretados en contra de los abuelos, abuelas, hermanos, hermanas, tías y tíos del menor.

La obligación subsidiaria nace a partir del principio del interés superior del menor que regula la forma de proteger y garantizar los derechos del menor, en tal sentido los alimentos, son prestaciones económicas que el obligado principal debe cumplir, a falta de este o por efectos de falta de recursos económicos, la Ley ha previsto que los subsidiarios en orden jerárquico, puedan ser demandados por los beneficiarios o sus representantes legales para que contribuyan con el pago de los alimentos a favor de los alimentados. Así mismo todas las medidas cautelares que se tipifican en el

Código de la Niñez y Adolescencia son aplicables a los obligados subsidiarios.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.- Determinar si el apremio personal decretado en contra de las personas subsidiarias es injusto y arbitrario, y por lo tanto debe ser derogado del Código de la Niñez y Adolescencia.

Respecto a este objetivo, hay que manifestar que las preguntas 2 y 4 de las encuestas y entrevistas, me permitieron verificar este objetivo, en vista que la obligación subsidiaria y el apremio personal son figuras jurídicas injustas y arbitrarias impuestas por la legislación nacional, sin tomar en cuenta la afectación que producen a los derechos de las personas subsidiarias que se encuentran perjudicados en su patrimonio económico que es vulnerado con el pago de los alimentos, por lo tanto hay un daño moral que se ubica por la limitante de poder gozar con exclusividad y permanencia de los recursos económicos que genera una persona para su congrua existencia. Razón por la cual la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal deben ser derogadas del Código de la Niñez y Adolescencia para garantizar los derechos de los abuelos, abuelas, hermanas, hermanos, tíos y tías del alimentado.

2.- Determinar si el apremio personal emitido contra las personas subsidiarias vulnera el derecho a la libertad individual y patrimonio económico y moral.

En relación a este objetivo, la pregunta 3 de la encuesta y entrevista, me permitieron abordar el problema en las dimensiones de los derechos constitucionales que se reconocen a los ciudadanos de forma general y universal, en tal sentido el derecho a la libertad y al patrimonio económico forman parte de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados y convenios internacionales, siendo aplicables a todo tipo de acto, sin embargo al decretarse el apremio personal a los obligados subsidiarios, estos es, a abuelos, abuelas, hermanas, hermanos, tíos y tías del alimentado, se coarta su derecho a disfrutar libremente y sin limitaciones de su patrimonio económico. Así mismo la privación de libertad que viene decretada con la boleta de apremio personal coarta el derecho a la libertad individual del obligado que sin ser el responsable directo o principal, se ve obligado a la fuerza a pagar los alimentos para evitar la acción de privación de libertad o en su defecto que ya privado de la libertad debe pagar los alimentos para que se le otorgue la libertad.

3.- Establecer criterios jurídico-doctrinarios y sociales respecto de la derogatoria de la responsabilidad subsidiaria y apremio personal de las personas obligadas.

La responsabilidad subsidiaria y el apremio personal son figuras jurídicas exclusivas del principio del interés superior del menor que han sido consideradas como medios de proteger al menor de edad, en cuanto al pago de los alimentos, sin embargo esta figuras jurídicas son atentatorias al derecho de libertad individual, patrimonio económico y moral, situación que es ratificada en la pregunta 4 de las encuestas y entrevistas, en vista de que las mismas afectan a los derechos de los obligados subsidiarios que no tienen ninguna responsabilidad sobre los actos y acciones que efectúan los obligados principales, por lo tanto no debe considéraselos como sujetos obligados de contribuir con alimentos y de recibir el apremio personal, por lo cual se debe derogar la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador para garantizar los derechos a la de libertad individual, patrimonio económico y moral de abuelos, abuelas, hermanas, hermanos, tíos y tías del alimentado. Las medidas cautelares solo deben ser aplicables a los padres o madres del menor que se encuentra en la necesidad de percibir alimentos.

4.- Plantear una propuesta de reforma, derogando la responsabilidad subsidiaria prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Este objetivo se cumplió al finalizar la investigación con la propuesta de reforma que planteo con respecto a la obligación subsidiaria y al apremio personal.

6.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Finalmente corresponde revisar si la hipótesis ha sido contrastada, la misma que fue:

"El apremio personal como consecuencia de la responsabilidad subsidiaria emitida contra las personas obligadas en el juicio de alimentos, vulnera el derecho a libertad individual, al patrimonio económico y moral de las personas que se ven afectadas por este tipo de actos judiciales".

Dentro de la presente tesis, he realizado un amplio estudio en torno a la figura jurídica obligación subsidiaria y al apremio persona decretados en contra de los abuelos, abuelas, hermanos, hermanas, tías y tíos del menor, en la cual doctrinaria y jurídicamente se ha sustentado que este tipo de figura

jurídica es injusta y arbitraria, puesto que desconoce los derechos constitucionales reconocidos a los obligados subsidiarios.

En las preguntas 1, 2, 3 y 4 de las encuestas se recabó la información empírica lógica y veraz, en la cual se acredita que la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal son instituciones jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, al patrimonio económico y moral de los abuelos, abuelas, hermanos, hermanas, tías y tíos del menor que son víctimas de la violencia institucional que el Estado genera a través de la privación de la libertad decretada por el Juez mediante apremio personal y que este tipo de medidas han generado perjuicios sociales y económicos a estas personas que son relegadas por el sistema legal de nuestra nación al no haberse considerado otras formas de hacer efectivo el pago de alimentos por parte de los padres del menor.

6.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA LA PROPUESTA DE REFORMA.

El derecho a demandar alimentos es un derecho personalísimo, caracterizado por las siguientes variantes:

"1) Es un derecho intransferible e intransmisible;

2) Es irrenunciable;

3) Es imprescriptible. Se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo siempre que en ese momento se cumplan las exigencias legales;

4) Es inembargable;

5) No se puede someter a compromiso;

6) La transacción sobre el derecho de alimentos debe ser aprobada judicialmente" [45]

De acuerdo al Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, la titularidad del derecho de alimentos se la establece de acuerdo a la siguiente escala jerárquica:

"1º Los niñas, niños y adolescentes;

2º Los adultos o adultas hasta las 21 años de edad que demuestran que están cursando estudios en cualquier nivel educativo;

3º Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o circunstancias o físicas mentales que dificulte su sustentación propia."[46]

En igualdad de condiciones el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que los responsables de prestar alimentos son los siguientes:

Responsables Principales

1.- Padre; y,

[45] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Año 2009. Pág. 56

[46] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Año 2009. Pág. 56

2.- Madre.

Principales Subsidiarios

1.- Los abuelos y abuelas;

2.- Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no se encuentren discapacitados o cursando estudios en cualquier nivel; y,

3.- Los tíos.

De acuerdo a esta escala el representante legal del menor o del discapacitado o por sus propios derechos, en caso que la Ley lo permita, podrán demandar el juicio de alimentos, citando en la demanda legalmente a los responsables principales y subsidiarios para que el Juez, en caso de comprobarse que el alimentante principal carezca de recursos económicos, establezca la responsabilidad del subsidiario de pasar alimentos a las personas descritas en el Art. Innumerado 3 del Código de la Niñez, situación que para mi criterio personal es muy beneficiosa y justa, sin embargo en el cuerpo de Ley citado se establece de forma directa que el subsidiario también puede ser objeto de imposición de apremios personales para hacerle cumplir con su obligación conforme lo establece el Art. Innumerado 23 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice: "El Juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en la Ley" [47]

[47] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. REFORMADO. El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 124

Por apremio personal se entiende, según el Diccionario Jurídico Magno: "Cualquier tipo de providencia tomada por una autoridad judicial para intimidar a cumplir aquello que es obligatorio. Procedimiento ejecutivo que se lleva a cabo por el fisco para la cobranza de tributos y contribuciones"[48]

El apremio personal se constituye en una acción coercitiva que el juez dispone en contra de los deudores para que cancelen la obligación que deviene del juicio de alimentos, ahora bien debemos tomar en cuenta que esta obligación recae sobre los deudores principales, que son los llamados a pagar los alimentos que se debe a los menores de edad y con la nueva reforma recae también sobre los obligados subsidiarios de pagar las pensiones de alimentos, situación que nos es muy objetiva porque se vulneran los derechos constitucionales de las personas.

Si bien en el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece: "Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias"[49], no se habla en el mismo que habrá apremio personal contra los subsidiarios de alimentos, debido a que esta situación no es contemplada como tal, sino solo tiene

[48] DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO. Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana. Edición 2008. Pág. 66
[49] CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág. 20

aplicación para aquellas personas que son los padres o progenitores de las personas que están en facultad de recibir alimentos; por lo que considero una arbitrariedad el hecho de que se imponga las mismas medidas cautelares a los obligados subsidiarios, cuando la responsabilidad es directa de los progenitores.

Como nos encontramos viviendo un momento político álgido, la puesta en práctica del apremio personal contra los subsidiarios respondió y responde a los intereses políticos del actual gobierno de ganarse la adepción de una gran mayoría del pueblo que tiene problemas con el pago de pensiones alimenticias, situación que irrespetó la debida proporcionalidad que las Leyes deben garantizar al pueblo y que afecta a la libertad individual y al goce y disfrute de los bienes propios que garanticen a las personas subsidiarias el derecho de gozar de los emolumentos propios que reciben por una actividad económica determinada.

El haber establecido este tipo de acciones en el Código de la Niñez y Adolescencia, conllevará a que los padres tomen con mayor predisposición una actitud irresponsable y facilista para no contribuir con el pago de pensiones alimenticias, dejando dicha responsabilidad a los subsidiarios que sin tener responsabilidad de los actos que realicen los padres, se verán obligados contra su propia voluntad de contribuir con la alimentación de los

menores de edad, lo que generara inseguridad jurídica y desigualdad social en nuestro país.

7. CONCLUSIONES:

El desarrollo de la presente tesis, me ha permitido elaborar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La doctrina de protección integral, nació con la Convención de los derechos de la infancia y adolescencia y que la misma reconoce a los niños como personas o sujetos de derechos, con toda la capacidad para exigir sus derechos y responsabilizarse de sus acciones, siendo el Estado, la Familia y la Sociedad los responsables de garantizar el cumplimiento de sus derechos.

SEGUNDA.- Producto de la doctrina de protección integral adoptada por el Estado ecuatoriano, se reconoce todos los derechos de la infancia y adolescencia para su pleno desarrollo y protección por parte del Estado

TERCERA.- La obligación subsidiaria es un vínculo jurídico que nace a partir del interés superior del menor, el cual demanda que los parientes del menor (abuelos, abuelas, hermanos, hermanas, tíos y tías), cumplan con las prestaciones económicas necesarias para el pago de alimentos a favor del alimentado. Esta obligación subsidiaria que se ha incorporado en el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, permite a los representantes legales del menor y a los beneficiarios, a demandar el juicio de alimentos ante los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a los obligados

subsidiarios, cuando el obligado principal no cuenta con los recursos necesarios para sufragar con el pago de alimentos.

CUARTA.- El apremio personal decretado en contra de los obligados subsidiarios, es una medida cautelar legal que la Ley otorga para hacer efectivo el pago de alimentos, cuando estos, no han sido pagados por los obligados subsidiarios que legalmente ha sido citado con el proceso de alimentos.

QUINTA.- La obligación subsidiaria y el apremio personal decretado a partir de esta obligación, es una medida injusta y atentatoria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en especial al derecho de libertad individual, al patrimonio económico y moral de los obligados.

SEXTA.- Al decretarse el apremio personal a los obligados subsidiarios, estos es, a abuelos, abuelas, hermanas, hermanos, tíos y tías del alimentado, se coarta su derecho a disfrutar libremente y sin limitaciones de su patrimonio económico. Así mismo, la privación de libertad que viene decretada con la boleta de apremio personal coarta el derecho a la libertad individual del obligado, que sin ser el responsable directo o principal, se ve obligado a la fuerza a pagar los alimentos para evitar la acción de privación

de libertad, o en su defecto que ya privado de la libertad debe pagar los alimentos para que se le otorgue la libertad.

8. RECOMENDACIONES:

Las conclusiones expuestas, me permiten expresar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Es necesario que la Comisión de Legislación de la Asamblea Nacional, revise las normas legales que se encuentran contraviniendo las constitucionales, a fin de que a través de la ley, no se permita violar derechos de los niños, niñas y adolescentes.

SEGUNDA: Es necesario que se revise los preceptos constitucionales y los derechos de los niños, niñas y adolescentes que puedan ser afectados por las entidades públicas, privadas y por las personas naturales.

TERCERA: La Asamblea Nacional, debe derogar la figura jurídica de la obligación subsidiaria para garantizar el derecho de los parientes del menor de disfrutar y gozar de su patrimonio económico, evitando
que existan medidas que afecten moralmente a los obligados subsidiarios.

CUARTA: Corresponde a la Asamblea Nacional, derogar el apremio personal a los obligados subsidiarios, por cuanto se coarta al derecho de libertad individual reconocido por la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTA: El Estado, debe implementar medidas apropiadas para que los obligados principales cumplan con pago de las pensiones alimenticias decretadas a través de resolución por los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

SEXTA: El Estado, como garante de la paz y seguridad ciudadana, debe procurar el respeto a la Constitución y las leyes, dictando las disposiciones reglamentarias que permitan sancionar a quienes en violación a la ley, vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes.

SÉPTIMA: Sugiero que en el Área Jurídica, de la Universidad Nacional de Loja, se realicen investigaciones sobre la obligación subsidiaria y el apremio personal, para que sean debatidos y difundidos entre toda la comunidad universitaria, para que mediante la vinculación con la comunidad puedan emprenderse campañas para la difusión de los derechos de la infancia y adolescencia, y sobre todo aquellos derechos que se debe precautelar en nuestra nación.

PROPUESTA O PROYECTO DE REFORMA:

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado Ecuatoriano, promover un efectivo ejercicio de los bienes jurídicos y derechos que señalan la Constitución para sus ciudadanos.

Que el Estado debe procurar que se cumplan los preceptos Constitucionales, y los mismos sean respetados sin distinción de persona.

Que es necesario garantizar la libertad individual, el patrimonio económico y moral de los obligados subsidiarios.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, acuerda expedir, la presente.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1. Deróganse el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 del Art. Innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- Derógase el Art. Innumerado 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 3.- Agréguese al Art. Innumerado 22, el siguiente inciso:

“ El/la juez/a, además dispondrá que los bienes muebles o inmuebles de los padres sean embargados para satisfacer el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sin defecto de constituirlas en derecho de usufructo a favor de los niños, niñas y adolescentes”.

Art. 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera: Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en Quito a los..... días del mes de..... del año dos mil.....

f..... f.....

Presidente El Secretario

BIBLIOGRAFIA

1. ALBAN ESCOBAR, Fernando. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito – Ecuador, 2003.

2. CAMPUSANO LOARTE, Xavi Michael. EL DERECHO DE ALIMENTOS. Ediciones Arízaga. Morelia – México. 2000.

3. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2010.

4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 12

5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de 1998. Versión electrónica. www.derechoecuador.com

6. DICCIONARIO UNIVERSAL DEL ESTUDIANTE. Ediciones Alambra. Buenos Aíres – Argentina. 2000.

7. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomás Moro. Editorial Espasa Calpe. Madrid – España. 2006.

8. DICCIONARIO JURÍDICO DERECHO – ECUADOR. Versión electrónica. www.derechoecuador.com

9. DICCIONARIO JURÍDICO MAGNO. Goldstein Mabel. Panamericana Formas e Impresos. Buenos Aires – Argentina. 2007.

10. GRANJA, Pedro Javier. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. VERSIÓN ELECTRÓNICA. www.monografias.com.

11. JOUTIAEX, Antonny, ESTADO SOCIAL DE DERECHO: "SUPREMACÍA O VIGENCIA DEL DERECHO". Primera Edición. Editorial Real. República Dominicana. 2003. Pág. 23

12. JUÁREZ, Agustín Santiago. CENTRO DERECHOS HUMANOS: DE REVISTA TRIMESTRAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE. Fundación Unión. Santiago - Chile. 2009

13. ORDEÑANA SIERRA, Tatiana. LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LAS NORMAS JURÍDICAS VIGENTES EN LA RELACIÓN DE FAMILIA. Corporación Fragua. Guayaquil – Ecuador. 2000.

14. MÉNDEZ GARCIA, Emilio DOCUMENTO DERECHOS DEL NINO, POLÍTICAS SOCIALES PARA LA INFANCIA / ADOLESCENCIA. Centro de Formación y Estudios del I.NA.ME en Temas de Infancia Adolescencia y Familia. Quito – Ecuador. 1995. Pág. 35

15. NUÑEZA AVILA, René Luís. VERSIÓN ELECTRÓNICA PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. Fecha 15 de octubre del 1990. www.alimentosytenencia.com .

16. SISTEMA NACIONAL DE INFANCIA. Instituto Interamericano del Nino. Marzo 2003.

17. VANDERSART, Asdrubal. CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS HUMANOS. Edit SAC. Primera Edición. 1999. Berlín – Alemania

PÁGINAS WEB.

1. www.derechosfundamentales.edu.ec

2. http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Chile/Chile_Ley_16618.pdf

INDICE

3. REVISIÓN DE LITERATURA 15
3.1. GENERALIDADES. 16
Entre los principios fundamentales que propugnan La Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos los siguientes: 23
3.2.1. DEL DERECHO DE ALIMENTOS. CONCEPTOS..... 36
3.2.2. DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Y DE LOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS. 40
3.2.3. DEL APREMIO PERSONAL. CONCEPTOS. 42
3.3. DEL JUICIO DE ALIMENTOS. 44
3.3.2. DEL APREMIO PERSONAL A LAS PERSONAS SUBSIDIARIAS Y SUS EFECTOS EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL Y MORAL. 55
3.4. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA. 60
3.5. DERECHO COMPARADO. 67
4. MATERIALES Y METODOS 75
4.1. MATERIALES 76
4.2. MÉTODOS 76
5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS 78
5.1. PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTAS. 79
5.2. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS 89
5.3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA CASUÍSTICA. 105
6. DISCUSIÓN 112
6.1. VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS. 113
6.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS. 117
6.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA LA PROPUESTA DE REFORMA. 118
7. CONCLUSIONES: 124
8. RECOMENDACIONES: 127
PROPUESTA O PROYECTO DE REFORMA: 129
BIBLIOGRAFIA 132
INDICE 135
ANEXOS 136

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO.

El presente es material didáctico estudiantil. Solicitamos su colaboración con sus conocimientos a la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, Capítulo de los Alimentos.

FORMULARIO DE ENCUESTA PARA PROFESIONALES EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL:

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

SI ……. NO ……..

PORQUE ?.

……

……

2.- ¿ Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

SI ……. NO ……..

PORQUE ?.

……

……

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

SI ……. NO ……..

PORQUE ?.

……

……

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

SI ……. NO ……..

PORQUE ?.

……

……

5.- ¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?.

SI ……. NO ……..

PORQUE ?.

……

……

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO.

El presente es material didáctico estudiantil. Solicitamos su colaboración con sus conocimientos a la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, Capítulo de los Alimentos.

FORMULARIO DE ENTREVISTA PARA PROFESIONALES EN EL CAMPO JURISDICCIONAL DE MENORES Y PARTICULARES IMPLICADOS EN EL TEMA:

1.- ¿Considera usted que las actuales reformas incorporadas al Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la obligación subsidiaria permiten garantizar la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

2.- ¿ Cree usted que la figura jurídica de la obligación subsidiaria y el apremio personal decretado en contra de las personas obligadas es injusto y arbitrario?.

3.- ¿Considera usted que el apremio personal y la obligación subsidiaria son figuras jurídicas que coartan el derecho a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con la derogatoria de la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria y el apremio personal para garantizar el derecho

a la libertad individual, patrimonio económico y moral de las personas obligadas?.

5.- ¿Qué sugerencia podría emitir para que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se pueda garantizar el pago de alimentos, sin afectar a los parientes?.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARERA DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS:

"INCONGRUENCIAS JURÍDICAS DEL APREMIO PERSONAL A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PROVENIENTES DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA"

Proyecto de tesis previo para la obtención del título de Licenciado en Jurisprudencia.

Postulante: BOLIVAR NAPOLEON PAREDES CRUZ

LOJA – ECUADOR

2010

`

1.- TÍTULO.

"INCONGRUENCIAS JURÍDICAS DEL APREMIO PERSONAL A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS PROVENIENTES DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA"

2.- PROBLEMÁTICA.

Las nuevas reformas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, determinan acciones novedosas y complejas para hacer valido el derecho de alimentos a las niñas, niños y adolescentes así como a las personas adultas que tienen alguna incapacidad física comprobada, en estas reformas en forma general se establece que si el padre o madre de las personas que tienen derecho a los alimentos no puede cubrir el pago de las pensiones alimenticias, se impondrá el pago de alimentos a las personas subsidiarias (abuelos, hermanos mayores y tíos) y de acuerdo al Art. innumerado 23 del Código de la Niñez, en caso de que los

subsidiarios no cumplan con el pago de la pensión de alimentos serán sujetos de los apremios personales respectivos, situación que se constituye en un acto injusto y arbitrario, puesto que la responsabilidad de brindar alimentos es una obligación principal del progenitor, a quien se le debe aplicar cualquier tipo de medida cautelar personal y real, y aquellas personas que sean consideradas subsidiarias no deben ser objeto de ningún apremio que limite sus derechos a la libertad individual, al goce y libre utilización de su patrimonio y a disponer del mismo sin más restricciones que las establecidas por la Ley, cuando se verifique que dicha persona no haya cumplido con sus obligaciones principales. Por lo tanto debe eliminarse la imposición de la responsabilidad subsidiaria, esto con la derogatoria del Art. 23 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia.

3.- JUSTIFICACIÓN.

La importancia de la presente investigación radica en la necesidad de analizar y conocer si el apremio personal en el juicio de alimentos limita la libertad de las personas obligadas a prestar alimentos como subsidiarios, al mismo tiempo que esta comprensión facilitará el establecimiento de normas jurídicas que regulen el aspecto de la emisión de las boletas de apremio personal.

La relevancia de este problema está presente, en los ámbitos jurídico, social y económico de la población ecuatoriana; tomando en cuenta el momento político que ha determinado la existencia de una nueva Constitución, la vigésima en la normativa constitucional ecuatoriana.

Considero que es un problema actual, por cuanto la vigencia de la nueva Constitución ha puesto de manifiesto la necesidad de normar las condiciones por las cuales se determine las características que debe reunir la cada uno de los actos emanados por la administración de justicia.

La trascendencia del presente problema existe porque el alcance del apremio personal de las personas subsidiarias, involucra a todo el conglomerado social y se proyecta a futuro por cuanto este aspecto afecta a los derechos de libertad individual de las personas, más aun si estas personas pese a ser familiares comprometen su libertad personal y patrimonio económico y moral, ya que por la irresponsabilidad del obligado principal les correspondería asumirla.

4.- OBJETIVOS.

4.1.- OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la responsabilidad subsidiaria de los parientes establecidos en la legislación ecuatoriana para el juicio de alimentos.

4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si el apremio personal decretado en contra de las personas subsidiarias es injusto y arbitrario, y por lo tanto debe ser derogado del Código de la Niñez y Adolescencia.

- Determinar si el apremio personal emitido contra las personas subsidiarias vulnera el derecho a la libertad individual y patrimonio económico y moral.

- Plantear una propuesta de reforma, derogando la responsabilidad subsidiaria prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia

5.- HIPÓTESIS

“El apremio personal como consecuencia de la responsabilidad subsidiaria y emitida contra las personas obligadas en el juicio de alimentos, vulnera el derecho a libertad individual, al patrimonio económico y moral de las personas que se ven afectadas por este tipo de actos judiciales”

6.- MARCO TEÓRICO

El derecho de alimentos es el que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Atendiendo a si la obligación de otorgarlos proviene de la ley o de la voluntad de las partes, pueden ser:

1. alimentos voluntarios, y
2. alimentos legales o forzosos.

b) Atendiendo a si se otorgan mientras se tramita el juicio o en forma definitiva, los alimentos legales pueden ser:

1. provisorios, y
2. definitivos.

c) Otra clasificación, más propia de las pensiones de alimentos que del derecho en sí, es la que distingue entre:

1. pensiones futuras, y
2. pensiones devengadas.

a) ALIMENTOS LEGALES O FORZOSOS Y ALIMENTOS VOLUNTARIOS

Los primeros son los que establece la ley; los segundos los que emanan del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una parte o por escrito

b) ALIMENTOS PROVISORIOS Y DEFINITIVOS ESTIPULADOS EN LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Provisorios son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible.

Definitivos los que se determinan en una sentencia definitiva firme.

El derecho a demandar alimentos es un derecho de personalísimo que tiene las siguientes características:

"1) Es un derecho intransferible e intransmisible;

2) Es irrenunciable;

3) Es imprescriptible. Se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo siempre que en ese momento se cumplan las exigencias legales;

4) Es inembargable;

5) No se puede someter a compromiso;

6) La transacción sobre el derecho de alimentos debe ser aprobada judicialmente" [50]

De acuerdo al Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, la titularidad del derecho de alimentos se la establece de acuerdo a la siguiente escala jerárquica:

[50] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Año 2009. Pág. 56

“1º Los niñas, niños y adolescentes;

2º Los adultos o adultas hasta las 21 años de edad que demuestran que están cursando estudios en cualquier nivel educativo;

3º Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o circunstancias o físicas mentales que dificulte su sustentación propia.”[51]

En igualdad de condiciones el Art. innumerado 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que los responsables de prestar alimentos son los siguientes:

Responsables Principales

1.- Padre; y,

2.- Madre

Principales Subsidiarios

1.- Los abuelos y abuelas;

2.- Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no se encuentren discapacitados o cursando estudios en cualquier nivel; y,

3.- Los tíos.

[51] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Año 2009. Pág. 56

De acuerdo a esta escala el representante legal del menor o del discapacitado o por sus propios derechos, en caso que la Ley lo permita, podrán demandar el juicio de alimentos, citando en la demanda legalmente a los responsables principales y subsidiarios para que el Juez, en caso de comprobarse que el alimentante principal carezca de recursos económicos, establezca la responsabilidad del subsidiario de pasar alimentos a las personas descritas en el Art. Innumerado 3 del Código de la Niñez, situación que para mi criterio personal es muy beneficiosa y justa, sin embargo en el cuerpo de Ley citado se establece de forma directa que el subsidiario también puede ser objeto de imposición de apremios personales para hacerle cumplir con su obligación conforme lo establece el Art. Innumerado 23 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice "El Juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en la Ley" [52]

Por apremio personal se entiende, según el Diccionario Jurídico Magno, "Cualquier tipo de providencia tomada por una autoridad judicial para intimidar a cumplir aquello que es obligatorio.

[52] CÓDIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO. El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 124

Procedimiento ejecutivo que se lleva a cabo por el fisco para la cobranza de tributos y contribuciones"[53]

El apremio personal se constituye en una acción coercitiva que el juez dispone en contra de los deudores para que cancelen la obligación que deviene del juicio de alimentos, ahora bien debemos tomar en cuenta que esta obligación recae sobre los deudores principales, que son los llamados a pagar los alimentos que se debe a los menores de edad y con la nueva reforma recae también sobre los obligados subsidiarios de pagar las pensiones de alimentos, situación que nos es muy objetiva porque se vulneran los derechos constitucionales de las personas.

Si bien en el literal c del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece "Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias"[54]*, no se habla en el mismo que habrá apremio personal contra los subsidiarios de alimentos debido a que esta situación no es contemplada como tal sino solo tiene aplicación para aquellas personas que se son los padres o progenitores de las personas que*

---

[53] DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO. Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana. Edición 2008. Pág. 66

[54] CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág. 20

están en facultad de recibir alimentos, por lo que considero una arbitrariedad el hecho de que se imponga las mismas medidas cautelares a los obligados subsidiarios, cuando la responsabilidad es directa de los progenitores.

Como nos encontramos viviendo un momento político álgido, la puesta en práctica del apremio personal contra los subsidiarios respondió y responde a los intereses políticos del actual gobierno de ganarse la adepción de una gran mayoría del pueblo que tiene problemas con el pago de pensiones alimenticias, situación que irrespeto la debida proporcionalidad que las Leyes deben garantizar al pueblo y que afecta a la libertad individual y al goce y disfrute de los bienes propios que garanticen a las personas subsidiarias el derecho de gozar de los emolumentos propios que reciben por una actividad económica determinada.

El haber establecido este tipo de acciones en el Código de la Niñez y Adolescencia, conllevará a que los padres tomen con mayor predisposición una actitud irresponsable y facilista para no contribuir con el pago de pensiones alimenticias, dejando dicha responsabilidad a los subsidiarios que sin tener responsabilidad de los actos que realicen los padres, se verán obligados contra su propia voluntad de contribuir con la alimentación de los menores de

edad, lo que generara inseguridad jurídica y desigualdad social en nuestro país.

7. METODOLOGÍA.

7.1 METODOS

Una vez identificado el problema, utilizaré el **método histórico**, que me permitió identificar el origen de la expresión “función social”, que actualmente se le añade la “función ambiental” delimitando dicha función a la propiedad privada; considerando que revisamos antecedentes históricos sobre la función social en la normativa constitucional ecuatoriana.

Posteriormente utilizamos el **método deductivo** que me permitió identificar el problema, partiendo del concepto general de propiedad privada y función social y ambiental para llegar a la particularidad que son las características o condiciones que debe cumplir la función social y ambiental.

Para la ejecución del proyecto de investigación utilizaré los siguientes métodos:

Método Analítico – Sintético: Lo emplearemos para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada, para sintetizarlos en conceptos, ideas y resultados que se obtengan en el transcurso de la investigación.

Método Científico: Con el cual pretendemos obtener datos técnicos sujetos de comprobación científica, estos datos los podemos recopilar en bases de datos, libros, investigaciones, revistas, publicaciones en la prensa, en la fuente web, etc. Con la finalidad de presentar en la investigación criterios ciertos que sean lo suficientemente entendibles, fundamentados y verificables.

Método Deductivo: Que nos permitirá el estudio y esclarecimiento de conceptos generales para poder llegar a aspectos específicos o particulares de la investigación.

Método Inductivo: Nos facilitará construir conceptos generales a partir de aspectos particulares de la investigación.

7.2 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Entre las técnicas que se van a utilizar en el presente proceso investigativo tenemos:

La observación, la misma que permite obtener datos a través de la supervisión de las acciones del elemento central de la investigación.

El análisis, que consiste en reflejar el trabajo investigativo, con los datos debidamente recopilados, procesados y presentados en cuadros estadísticos.

El fichaje, que permite recoger información ordenada de textos relacionados con el tema en estudio a través de fichas.

La entrevista, que es el contacto personal con los entrevistados, en este caso con los conocedores del tema aplicado a los profesionales del derecho, en un número de treinta.

La encuesta, misma que mediante cuestionario dirigido a profesionales en el ámbito judicial de menores y personas particulares implicadas de nuestra localidad, por medio del cual obtendré información para verificar objetivos y contrastación de hipótesis.

7.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL

El esquema provisional del informe final se regirá estrictamente a la exigencia reglamentaria para todo trabajo de tesis estipulada en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por ende el mismo contendrá las siguientes temáticas: Resumen al castellano y traducido al inglés, introducción, revisión de literatura en el que se ordenará planificadamente las categorías previstas en el marco teórico, materiales y métodos, resultados, discusión, síntesis de la investigación, bibliografía, anexos e índice.

8.- CRONOGRAMA DE TRABAJO.

Meses	Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
Actividades Semanas.	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Recolección de Información.		X																		
Delimitación del Problema.			X	X																
Elaboración del Proyecto.					X	X														
Presentación del Proyecto.						X														
Ejecución y desarrollo de la tesis							X	X	X	X	X	X								
Recolección de información para la investigación de campo.													X	X						
Redacción del borrador del Informe Final.															X					
Corrección del borrador del Informe Final.																X	X			
Presentación, Socialización y Defensa del Informa Final de la investigación.																		X		

9. PRESUPUESTO.

9.1. Recursos Humanos.

Director de la tesis: Dr. Manuel Salinas Ordóñez

Postulante: Bolívar Paredes

Encuestados y entrevistados

9.2. Recursos Material y Costos

Adquisición de libro y publicación	180.00
Encuestas y otros materiales	60.00
Útiles de escritorio y otros materiales	50.00
Impresión y empastado de tesis	500.00
Movilización	30.00
Imprevistos	200.00

TOTAL	1020.00

9.3. Financiamiento.

El presupuesto para la realización de la tesis será financiado con recursos propios del autor.

10.- BIBLIOGRAFIA

1 ALBAN Escobar Fernando. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito – Ecuador, 2003.

3. CAMPUSANO Loarte Xavi Michael. EL DERECHO DE ALIMENTOS. Ediciones Arízaga. Morelia – México. 2000.

4. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2010.

5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 12

6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de 1998 Versión electrónica. www.derechoecuador.com

7. DICCIONARIO UNIVERSAL DEL ESTUDIANTE. Ediciones Alambra. Buenos Aíres – Argentina. 2000.

8. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomas Moro. Editorial Espasa Calpe. Madrid – España. 2006.

9. DICCIONARIO JURÍDICO DERECHO – ECUADOR. Versión electrónica. www.derechoecuador.com

10. DICCIONARIO JURÍDICO MAGNO. Goldstein Mabel. Panamericana Formas e Impresos. Buenos Aires – Argentina. 2007.

11. GRANJA Pedro Javier. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. VERSIÓN ELECTRÓNICA. www.monografias.com.
12. JOUTIAEX Antonny. ESTADO SOCIAL DE DERECHO: “SUPREMACÍA O VIGENCIA DEL DERECHO”.. Primera Edición. Editorial Real. República Dominicana. 2003. Pág. 23
13. JUÁREZ Agustín. Santiago. CENTRO DERECHOS HUMANOS: DE REVISTA TRIMESTRAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE. Fundación Unión. Santiago - Chile. 2009
14. ORDEÑANA Sierra Tatiana. LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LAS NORMAS JURÍDICAS VIGENTES EN LA RELACIÓN DE FAMILIA.. Corporación Fragua. Guayaquil – Ecuador. 2000.
15. MÉNDEZ García Emilio DOCUMENTO DERECHOS DEL NINO, POLÍTICAS SOCIALES PARA LA INFANCIA / ADOLESCENCIA. Centro de Formación y Estudios del I.NA.ME en Temas de Infancia Adolescencia y Familia. Quito – Ecuador. 1995. Pág. 35
16. NUÑEZ Ávila René Luís. VERSIÓN ELECTRÓNICA PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. Fecha 15 de octubre del 1990. www.alimentosytenencia.com .
17. SISTEMA NACIONAL DE INFANCIA. Instituto Interamericano del Nino. Marzo 2003.

18. VANDERSART Asdrubal CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS HUMANOS. Edit SAC. Primera Edición. 1999. Berlín – Alemania

Páginas web.

19. www.derechosfundamentales.edu.ec
20. http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Chile/Chile_Ley_16618.pdf